



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.- Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.- Teléfono 225263. Fax 225264.

Miércoles, 9 de agosto de 1995

Núm. 181

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 65 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 80 ptas.

Advertencias: 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.250 pesetas al trimestre; 3.710 pesetas al semestre; 6.660 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.575 ptas.; Semestral: 1.785 ptas.; Trimestral: 890 ptas.; Unitario: 12 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 120 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa Cementos Cosmos, S.A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 5 de julio de 1995.-El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazu Sola.

* * *

ACTA DE CONSTITUCION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE CEMENTOS COSMOS, S.A., FACTORIA DE TORAL DE LOS VADOS, PARA 1995, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1995.

ASISTENTES:

Por la Dirección de la Empresa:

- D. Luis A. Arroyo Alvarez
- D. Manuel Peña Díaz
- D. Antonio Valverde Pampillón
- D. Miguel Rodríguez del Río

Por la representación de los trabajadores:

- D. Fernando González García
- D. Jesús González García
- D. Luis Diñeiro Ares
- D. Roberto González Fernández

- D. Jesús Franco Alonso
- D. Manuel Fernández Rodríguez
- D. Fernando Diñeiro Diñeiro
- D. Luis Sarmiento Teijelo
- D. Manuel Santamarina Ares (ausente)

En las oficinas de CEMENTOS COSMOS, S.A. en Toral de los Vados, a las 12,30 horas del día 24 de Abril de 1.995, se reúnen las personas citadas en el encabezado con el fin de constituir la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de CEMENTOS COSMOS, S.A., Factoría de Toral de los Vados, para 1.995, lo cual llevan a efecto conforme a los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Constituir la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de CEMENTOS COSMOS, S.A., Factoría de Toral de los Vados, para 1.995.

SEGUNDO.- La comisión estará compuesta por las siguientes personas:

Por la Dirección de la Empresa:

- D. Luis A. Arroyo Alvarez
- D. Manuel Peña Díaz
- D. Antonio Valverde Pampillón
- D. Miguel Rodríguez del Río

Por la representación de los trabajadores:

- D. Fernando González García
- D. Jesús González García
- D. Luis Diñeiro Ares
- D. Roberto González Fernández
- D. Jesús Franco Alonso
- D. Manuel Fernández Rodríguez
- D. Fernando Diñeiro Diñeiro
- D. Luis Sarmiento Teijelo
- D. Manuel Santamarina Ares

TERCERO.- Ambas partes se reconocen mutua capacidad y legitimación para negociar el precitado convenio y, por ello, como interlocutores válidos, de acuerdo con los arts. 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Actuará como Secretario de la comisión negociadora D. Manuel Peña Díaz.

QUINTO.- Se celebrarán reuniones, en principio, con periodicidad quincenal, tantas como sea necesario hasta llegar a un acuerdo.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.



ACTA DE ACUERDOS DE LA COMISION NEGOCIADORA
DEL CONVENIO COLECTIVO DE CEMENTOS COSMOS,
S.A., FACTORIA DE TORAL DE LOS VADOS, PARA 1995,
DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1995.

ASISTENTES:

Por la Dirección de la Empresa:

- D. Luis A. Arroyo Alvarez
- D. Manuel Peña Díaz
- D. Antonio Valverde Pampillón
- D. Miguel Rodríguez del Río

Por la representación de los trabajadores:

- D. Fernando González García
- D. Jesús González García
- D. Luis Diñeiro Ares
- D. Roberto González Fernández
- D. Jesús Franco Alonso
- D. Manuel Fernández Rodríguez
- D. Fernando Diñeiro Diñeiro
- D. Luis Sarmiento Teijelo
- D. Manuel Santamarina Ares

En las oficinas de CEMENTOS COSMOS, S.A. en Toral de los Vados, a las 11,30 horas del día 26 de Junio de 1.995, se reúnen las personas citadas en el encabezado con el fin de proceder a la firma del Convenio Colectivo de CEMENTOS COSMOS, S.A., Factoría de Toral de los Vados, para 1.995, lo cual llevan a efecto conforme a los siguientes

ACUERDOS:

Primero.- Dar por terminadas las negociaciones del Convenio Colectivo de CEMENTOS COSMOS, S.A., Factoría de Toral de los Vados, para 1.995

Segundo.- Aprobar por unanimidad de los componentes de la Comisión Negociadora el texto definitivo del mismo, que figura como Anexo.

Tercero.- Remitir el citado texto a la Autoridad laboral para su Registro y Depósito y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Para la realización de estas funciones se autoriza a D. Manuel Peña Díaz.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman la presente acta los asistentes a la reunión indicados en el encabezado.

CONVENIO COLECTIVO DE CEMENTOS COSMOS, S.A.,
FACTORIA DE TORAL DE LOS VADOS (LEON),
PARA 1995

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art.19-Ambito de aplicación:

a) Territorial.- El presente Convenio Colectivo, afectará a los centros de trabajo que en la actualidad tiene la empresa Cementos Cosmos, S.A. en la provincia de León.

b) Personal.- Estará incluido todo el personal que preste servicios en los centros de trabajo afectados, con excepción del personal directivo, extensible a Director General, Director de Estudios y Proyectos y Director Administrativo.

Art.29-Vigencia:

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma (condicionado a que la autoridad laboral estime que no conculca la legalidad vigente, según el art.90, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores), si bien los efectos económicos se retrotraerán al 01.01.95.

Art.39-Duración:

La duración del presente Convenio Colectivo, será hasta el 31 de Diciembre de 1.995.

Este Convenio Colectivo se considerará prorrogado de año en año si cualquiera de las partes mediante sus representantes (Comité de Empresa), o Dirección no lo denuncia con una antelación mínima de un mes de la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas. A esta denuncia habrá de adjuntarse necesariamente el proyecto de los puntos concretos que se pretenden revisar.

Art.49- Subida y Revisión salarial:

a) Subida Salarial: Las tablas salariales que constan en los Anexos I y III incluyen la subida salarial correspondiente al período desde 01.01.95 hasta 31.12.95. (General: 4%, Primas: 7,5%, Plus turno rotativo aplicable exclusivamente al personal cuyo turno incluya la noche: 7%, doble turno rotativo: 6%).

b) Revisión Salarial: Si el I.P.C. a 31/12/95 supera el 4,80% sobre el de 31/12/94, se actualizarán las tablas salariales en lo que exceda de este porcentaje, abonándose los nuevos importes a partir del 01/01/96, y sirviendo los mismos de base para la negociación de 1.996.

Art.59-Normas supletorias:

Para todo lo no previsto en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente.

CAPITULO II.- DEL PERSONAL Y ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art.69-Organización del Trabajo:

La Organización del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa Cementos Cosmos, S.A., respetando los derechos laborales básicos del trabajador respecto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, entre otros, según establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 49, apartado 1 y 2.

La modificación de las condiciones del trabajo serán reguladas de acuerdo con lo que establece el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, respetando las competencias que le son propias al Comité de Empresa, según el artículo 64 del citado Estatuto de los Trabajadores.

Los escalones asignados a cada trabajador no podrán ser rebajados, salvo por iniciativa del propio trabajador.

Art.79-Clasificación de puestos de trabajo:

La clasificación de los puestos de trabajo afectados por el presente Convenio Colectivo, es el que figura en los anexos I y II de este Convenio.

Art.89-Vacaciones y fiestas abonables:

a) Vacaciones: Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. No se tendrán en cuenta los festivos no dominicales.

La retribución de las vacaciones comprende el sueldo base, antigüedad, complemento puesto y primas; el plus-turno y las condiciones personales se abonarán si las hubiere. Todos los trabajadores que por necesidades de la empresa tengan que disfrutar sus vacaciones anuales durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, percibirán como compensación la cantidad que figura en el Anexo III.

Para el personal de turno central y del ensacado si algún día festivo no dominical de los 14 vigentes (12 de carácter nacional o autonómico y 2 locales) coincide en sábado, se compensará con un día de descanso, para el supuesto de no estar de vacaciones.

b) Fiestas abonables: Todas las fiestas autorizadas por la autoridad laboral competente serán abonadas a los trabajadores, tanto les corresponda trabajo, como descanso (si es turno rotativo con trabajo de sábados y domingos), en dichos días de fiesta.

Para todos los trabajadores que el 28 de octubre de 1.994 están incluidos en este apartado, se les mantendrá en el futuro dicha percepción, siempre que se mantenga esta situación de trabajo.

Art.99-Incapacidad Laboral Transitoria:

Durante el período de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidentes de trabajo, enfermedad con internamiento en centro hospitalario, o para todos los casos de enfermedad simple que exceda de 30 días de duración, la Empresa completará hasta el 100% sobre la prestación que corresponda a la Seguridad Social, del salario percibido el mes anterior, que se hace extensivo a los conceptos: Salario base, antigüedad, complemento de puesto y primas de producción (mínima y variable). Se actualizará al convenio vigente los trabajadores que vengan de baja de años anteriores.

Esta compensación se hará efectiva siempre que, previo informe del Servicio Médico de Empresa, se considere justo abonar. Para ello, el Servicio Médico de Empresa podrá requerir la presencia del trabajador enfermo entendiéndose que en caso de no asistencia injustificada perderá el derecho al complemento.

Tanto la Dirección de la Empresa como el Comité de Empresa, se comprometen a analizar mensualmente el absentismo, con el fin de establecer, si hubiera lugar, las oportunas medidas correctoras, para reducir el mismo a porcentajes de normalidad. En este sentido se aplicará con todo rigor lo establecido en el artículo 20, apartado cuarto del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III.- RETRIBUCIONES Y JORNADA LABORAL

Art.109-Conceptos retributivos:

Se establece como conceptos integrantes de la retribución total los siguientes:

a) Sueldo base: Viene representado por la cantidad que bajo este epígrafe se refleja en el anexo I de este Convenio.

b) Antigüedad: Se devengará en la misma forma que viene percibiéndose en la actualidad, según la escala siguiente:

%	5	10	20	30	40	45	50
Años Antigüedad	2	4	9	14	19	29	34

c) Complemento de puesto: Consiste en una cantidad fija acorde con la valoración de los puestos de trabajo, actividad, responsabilidad, penosidad y demás condiciones ambientales del puesto, etc., según se expresa en los anexos I y II del presente Convenio, en los epígrafes correspondientes.

d) Primas de producción: Se establece una prima mínima y otra variable, ésta última en función de la producción de clínker obtenida y la aplicación de los coeficientes reflejados en el Anexo I.

El cálculo de la prima variable en función de la producción de clinker se realizará sobre las toneladas acumuladas medias (T.A.M.). En cualquier caso, se establece un mínimo para abono de prima variable de 35.000 Tm. de clinker mensuales.

e) Plus turno rotativo: Este plus se abonará a aquellos trabajadores que en turno rotativo incluya la jornada de 22.00 a 6.00. Se abonará en función de las jornadas reales de trabajo, no percibiéndose en las dos pagas extraordinarias, ni en la de beneficios, su importe será el fijado en el Anexo III. Los trabajadores que presten sus servicios en dos turnos rotativos (6.00 a 14.00 y 14.00 a 22.00), percibirán el 50% de la cantidad que corresponde a los que trabajan en tres turnos; según se detalla en el citado Anexo III.

Todos los trabajadores a turno rotativo que por necesidades de la empresa pasen temporalmente a dos turnos o turno central se les respetarán sus condiciones económicas como si estuviesen en turno rotativo.

A los efectos de abono del plus de turno, se establece que será devengado por el trabajador que no está en turno rotativo y por necesidades del servicio tenga que ser incorporado de forma frecuente al turno, mientras dure esta situación.

Para todos los trabajadores que el 28 de Octubre de 1.994 perciben el plus de turno rotativo de forma permanente, les será respetado en "Condiciones personales" el importe diferencial que pudiera producirse, si por necesidades de la empresa, no a petición propia, se les cambiase a un puesto de trabajo que no tuviera derecho a dicho plus. Si volviesen a turno rotativo quedaría anulada a todos los efectos la percepción que tuvieran asignada en "Condiciones personales" por este concepto.

f) Participación en beneficios: Dentro del primer trimestre natural de cada año la empresa abonará esta gratificación de carácter extraordinario, cuyo importe será de 30 días de los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, antigüedad, complemento de puesto (que viene representado en el anexo I) así como la Prima Mínima y la parte Mínima de la Prima Variable. Esta gratificación de carácter extraordinario se abonará dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que se devengue, si bien formará parte a todos los efectos, incluidos los fiscales, de los devengos del año.

Art.118-Horas extraordinarias:

a) Se abonará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes de carácter general.

b) La realización de las mismas, se sujetará a las disposiciones legales en cada momento, y mensualmente la Dirección de la Empresa informará al Comité del número de horas habidas en cada sección, especificando las circunstancias que las han originado.

c) Horas estructurales: En cuanto a las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales quedan pactadas como tales, las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o de mantenimiento.

Para ello se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente con la Empresa y el Comité de Empresa. En todo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/1.981 de 20 de Agosto y O.M. de 1 de Marzo de 1.983 (B.O.E. 7-3-83).

Art.129-Gratificaciones Extraordinarias:

a) En el mes de Julio, la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio una gratificación de carácter extraordinario pagadera el 16 de Julio, o el día inmediatamente anterior a dicha fecha si coincide en festivo. El importe de esta gratificación será de 30 días en los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, complemento puesto (que vienen expresados en el anexo I), así como la antigüedad que en cada caso corresponda. Por otra parte, se incrementará esta paga con la cantidad correspondiente a la Prima Mínima y la parte Mínima de la Prima Variable.

b) En el mes de Diciembre (Navidad), la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio, una gratificación de carácter extraordinario pagadera el 22 de Diciembre o el día inmediatamente anterior a dicha fecha si coincide en festivo. El importe de esta gratificación será de 30 días en los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, complemento puesto (que vienen expresados en el anexo I), así como la antigüedad que en cada caso corresponda. Por otra parte, se incrementará esta paga con la cantidad correspondiente a la Prima Mínima y la parte Mínima de la Prima Variable.

Art.139-Servicio Militar:

Durante la permanencia en el Servicio Militar, con carácter voluntario o forzoso, la empresa abonará a los trabajadores en tal situación el importe del 100% de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, que les correspondiera según su categoría laboral, siempre y cuando ejercite en tiempo legal su derecho a la incorporación. La Dirección de la empresa podrá establecer las medidas oportunas a efectos de garantizar la devolución de las cantidades percibidas por esos conceptos en caso de no incorporación al trabajo.

Art.142-Condiciones personales:

La cantidad abonada por la Empresa a determinados trabajadores de carácter personal se mantendrá por el concepto que las originó y se incrementarán en la cuantía señalada en el art. 49.

Bajo este mismo epígrafe se abonarán las diferencias originadas por la supresión de la Prima de ensacado, por el importe reflejado en Anexo III.

Art.152-Dietas:

Se mantiene el concepto de dieta para los supuestos contemplados en la Ordenanza Laboral de la Construcción, que rige esta actividad, las

cantidades a abonar en concepto de dieta y media dieta son las que figuran en el Anexo III.

Cuando los gastos realizados por el trabajador en los referidos supuestos sean superiores a lo cobrado por dieta y previa justificación, la Empresa quedará obligada a pagar la diferencia. El día de salida se cobrará dieta completa e igualmente el de llegada, salvo que el trabajador pueda pernoctar en su domicilio, en cuyo caso cobrará media dieta. Si el desplazamiento obliga únicamente a realizar fuera la comida del mediodía, también se percibirá media dieta.

Art.169-Premio de Vinculación:

La empresa en razón a la permanencia en el trabajo, mantiene un Premio de Vinculación que devengarán aquellos trabajadores que cumplan 15 años de antigüedad contados a partir del 1º de Enero de 1.969. El importe de dicho premio consistirá en una cantidad igual al montante de la última mensualidad percibida por los conceptos: Salario base, antigüedad, complemento puesto, prima mínima, prima variable, así como el plus de turno rotativo y condiciones de carácter personal si las hubiere. Asimismo tendrán derecho a este premio los trabajadores que llevando un mínimo de 13 años de alta en la Empresa, pasen a invalidez total y absoluta, en caso de fallecimiento este premio será abonado a los familiares causahabientes. Se estudiarán casos especiales, no contemplados en esta norma.

Se abonará el 1º de Enero del año que corresponda para todos aquellos trabajadores que cumplan los 15 años dentro del primer semestre. Los que cumplan en el 2º semestre se les abonará en 1º de Enero del año siguiente.

Se anularán al percibir este Premio de vinculación las anotaciones de faltas leves, graves y muy graves que hubiese en el expediente personal.

Art.174-Gratificación especial (Nochebuena, Nochevieja y Reyes):

A todos aquellos trabajadores que vengan a trabajar en el turno de 22.00 a 6.00 los días de Nochebuena, Nochevieja y Reyes (22.00 horas del día 5 a 6.00 horas del día 6), la Empresa les abonará una gratificación especial cuyo importe figura en el Anexo III.

La Dirección de la Empresa, cuando a su juicio existan razones técnicas, organizativas o productivas, para no trabajar en determinadas secciones en las fechas y turnos indicados, avisará con 24 horas de antelación como mínimo a los trabajadores que se vean afectados, para que no se incorporen al trabajo, no teniendo, en consecuencia, los citados trabajadores derecho a la percepción de la gratificación especial.

Art.184-Plus de distancia:

Se abonará de acuerdo con las condiciones que regula la vigente ley, sin exclusión de ningún km. recorrido, y por el importe que figura en el Anexo III.

Quedan excluidos de la percepción de este plus los trabajadores residentes en Total de los Vados.

Los cambios de domicilio justificados por los Ayuntamientos respectivos, llevarán consigo el abono de este plus a los trabajadores que no fuesen perceptores del mismo.

Los trabajadores que habiendo cambiado de domicilio y éste no conlleve abono del plus de distancia y sean perceptores del mismo debido al anterior domicilio, y no lo hayan comunicado a la Empresa, les serán descontadas las cantidades que hubiesen percibido desde la fecha en que se produjo dicho cambio. Independientemente de la sanción a que hubiera lugar de acuerdo con la vigente legislación.

Los trabajadores con residencia en Total de los Vados, y que presten sus servicios en la Cantera de Caliza, percibirán por día de trabajo en la misma, el importe resultante de multiplicar por 6 el precio por Km. que figura en el Anexo III.

Art.192-Prima por reparación refractario Horno V:

A juicio y decisión de la Dirección y siempre por razones de producción, se establecerá una prima de reparación del refractario del horno V para caso concreto, en función del tiempo empleado, de los metros de refractario colocados y de la calidad de la reparación efectuada.

Art.202-Jornada Laboral:

La jornada laboral será de 40 horas semanales, tanto por turno central como turno rotativo, en las condiciones para este último que regula la vigente legislación. Para el personal de Cantera de caliza y marga, se establece que durante el período comprendido entre los meses de Marzo y Octubre (ambos inclusive) disfrutará del siguiente:

de 7 menos cuarto a 14.00 horas.

El citado horario podrá prorrogarse en el resto de los meses, si las condiciones climatológicas u otras causas de fuerza mayor permitiesen realizar normalmente, a criterio de la Dirección, los rendimientos y producción de los distintos equipos de cantera.

En cualquier caso, si por razones organizativas (ejemplo: reparación de horno, regulación stocks caliza y marga) fuese necesario, se volvería en cualquiera de los meses a la jornada de 8.00 a 17.00 horas, durante el tiempo que existiesen dichas razones.

CAPITULO IV - DEL DERECHO DE REPRESENTACION COLECTIVA

Art.214-Comité de Empresa:

El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores siendo su composición, competencia, deberes y derechos, los derivados de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 32/1984, de 2 de Agosto, que modifica determinados artículos de la Ley anterior y que entre otros se reflejan los siguientes:

Los miembros del Comité de Empresa, tendrán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

Podrán expresar colegiadamente con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Dispondrán de un crédito de treinta horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación y podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes y que serán reconocidas por la Dirección de la Empresa para autorizar dicha acumulación.

Recibirá información, que le será facilitada trimestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Para todo lo no previsto en esta normativa, se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente.

Art. 22ª- Secciones Sindicales:

De conformidad con lo dispuesto en la LEY ORGANICA 11/1985, de 2 de Agosto, la Libertad Sindical, podrán constituirse en el ámbito del centro de trabajo Secciones Sindicales con los deberes y derechos que se establecen en la misma.

A requerimiento escrito de los trabajadores, la Empresa descontará en nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente a los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) que superan el mínimo del 10% de afiliados que se exige.

Art. 23ª- Comité de Seguridad e Higiene:

Su constitución, composición y funciones estará a lo dispuesto en la ORDEN de 9 de Marzo de 1.971 (Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y su regulación por el DECRETO 432/1971 de 11 de Marzo).

Serán funciones del Comité de Seguridad, las de promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, así como las de estudiar y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en la Empresa.

Conocer las investigaciones realizadas por los técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan.

Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa.

Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de Seguridad e Higiene.

Cooperar a la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del trabajo en la Empresa.

Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene.

Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el centro de trabajo.

Cuando aprecie una posibilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo. Si el riesgo de accidente fuera inminente la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los representantes de los trabajadores, en las condiciones que establece el artículo diecinueve de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier otra materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

CAPITULO V.- OTROS ACUERDOS

Art. 24ª- Ascensos:

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, mérito, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Para aquellos trabajadores incorporados a la empresa con anterioridad al 28 de Octubre de 1.994 y que lleven 10 años en el mismo escalón, se ascenderán automáticamente al escalón inmediato superior, fijando como tope máximo el escalón 7. Será aplicable a los escalones 1, 2, 3, 4, 5 y 6. La entrada en vigor de estos ascensos será a partir del 1º de Enero de 1.991.

Art. 25ª- Ropa de trabajo:

La empresa facilitará a todo el personal las prendas y útiles que sean necesarios conforme la Legislación vigente en cada momento, así como el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité de Seguridad e Higiene de la Empresa.

Art. 26ª- Fiesta del cemento:

Se acuerda que la Fiesta del cemento sea el día 4 de Diciembre, Santa Bárbara, considerado como día de la Patrona que se establece como festivo para todos los efectos.

Si coincide en sábado o domingo, se trasladará a un día laboral, anterior o posterior.

Art. 27ª- Jubilación a los 64 años:

Se acuerda la jubilación anticipada a los 64 años, en las condiciones que fija el Real Decreto 1194/1985 de 17 de Julio.

Complemento de jubilación: Para todos los trabajadores que se jubilen de forma voluntaria y de mutuo acuerdo con la empresa, siempre que no se acojan a lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece un premio por su jubilación, por los importes señalados en el Anexo III.

Art. 28ª- Ayuda a minusválidos y subnormales:

Para aquellos trabajadores en situación activa que tengan a su cargo hijos minusválidos o subnormales, reconocidos según las normas del I.N.S.S. percibirán la cantidad señalada en el Anexo III. Asimismo la Empresa abonará los gastos que la Administración del Estado no cubre en aquellos casos en que asistan a escuelas de educación especial.

Art. 29ª- Ayuda de estudios:

1ª.- Tendrán derecho a optar a esta ayuda los hijos de productores en activo, de viudas de trabajadores y jubilados.

2ª.- Las cuantías mínimas establecidas en el Anexo III serán revisadas todos los años y cubrirán los siguientes conceptos:

- EGB (1ª a 3ª)
- EGB (4ª a 8ª)
- FP, BUP, COU o similares
- Estudios Técnicos y Universitarios o similares

3ª.- Las cuantías anteriores se incrementarán según concurra el alumno en las siguientes circunstancias y por los importes reflejados en el Anexo III.

a) Cuando tengan que utilizar medios de transporte para acudir al centro de estudios (excepto BUP, COU o FP)

a1) Cuando tengan que utilizar medios de transporte para acudir al centro de estudios para BUP, COU o FP por no existir otros centros en su localidad de residencia.

b) Si además de lo expuesto en el apartado anterior, también tiene que comer fuera de su residencia familiar

c) Cuando deba residir fuera de su residencia

4ª.- Los mínimos establecidos en los apartados 2º y 3º serán incrementados en un 50.-%, salvo caso especial que se estudiará aparte, para hijos de viudas de trabajadores e hijos de productores jubilados cuyos ingresos medios mensuales no superen el salario mínimo interprofesional.

5ª.- Se concederán ayudas económicas para estudios que tiendan al perfeccionamiento de los trabajadores (extensible a sus esposas), dentro de su línea de promoción, o bien contribuyan a la elevación de su nivel cultural, de acuerdo con la sistemática establecida en los apartados precedentes.

Art. 30ª.- Póliza de Seguros:

La empresa concertará, a su exclusivo cargo, una póliza de seguros que cubrirá a todos los trabajadores en activo por los riesgos de muerte por accidente de trabajo, e invalidez total o absoluta, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Su cuantía será la señalada en el Anexo III.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 31ª- Absorción y compensación:

Las retribuciones establecidas en este Convenio Colectivo, compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de entrada en vigor a las que puedan producirse en el futuro, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. Ambas partes se remitirán a lo establecido en el artículo 26, apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32ª- Indivisibilidad:

Las condiciones de este Convenio forman un todo orgánico e indivisible de tal forma que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad debiendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

Art. 33ª- Comisión paritaria:

Se nombra una Comisión paritaria con las atribuciones y funciones que le confiere la Legislación vigente, compuesta por:

Por la Empresa

- D. Luis Arroyo Alvarez
- D. Manuel Peña Díaz
- D. José Antonio García Besteiro
- D. Miguel Rodríguez del Río

Por los trabajadores

- D. Fernando González García
- D. Jesús González García
- D. Luis Difeiro Ares
- D. Roberto González Fernández

Art. 34ª.- Contratación personal eventual:

Para aquellos trabajos programados por la Dirección de la Factoría (ejemplos: paradas programadas de hornos, limpieza de silos, ...), que no requieran cualificación especial, se harán contratos eventuales por períodos a determinar por la Dirección de la Factoría, con previa información al Comité de Empresa.

DIPOSICION ADICIONAL.

Durante la vigencia de este convenio, la empresa se compromete a no aplicar, de forma unilateral, medidas de movilidad geográfica o expedientes de extinción de contratos de trabajo por causas económicas, tecnológicas, organizativas o de producción.

ANEXO I

TABLA SALARIAL (EN VIGOR 01-01-95)

CATEGORIAS	ESCALON	PRIMAS		
		SUELDO BASE	COMPLEMENTO PUESTO	PARTE VARIABLE PUNTS/TM. CLINKER
CENTRAL				
Director de Producción	-	97.771	180.799	27.510
Director de Servicios Técnicos	-	97.771	236.939	27.510
Subdirector de Administración	-	97.771	160.760	27.510
Subdirector de Fabricación	-	97.771	160.760	27.510
Subdirector de Taller Mecánico	-	97.771	160.760	27.510
Subdirector Mantenimiento Mecánico.	-	97.771	152.804	27.510
Subdirector Taller Eléctrico	-	97.771	172.132	27.510
Subdirector Canteras	-	97.771	165.115	27.510
Subdirector de Laboratorio	-	97.771	189.197	27.510
Perito E. Of. Estudios y Proyectos.	-	97.771	158.687	27.510
Asistente Social	11-TB	97.771	49.400	27.510
Jefe 2ª AD. (IEM-CAJA, y EXPEDICION)	10-TA	88.041	74.610	27.510
Jefe 2ª AD. (ALMACENES, COMPRAS Y CONTROL PRODUCCION)	10-TB	88.041	69.652	27.510
Jefe Taller Eléctrico	9-TA	80.146	117.260	27.510
Oficial 1ª Administración	7-T	76.353	69.475	27.510
Encargado de Obras	6-TA	80.146	92.077	27.510
Delineante 1ª Superior	6-TA	80.146	92.077	27.510
Encargado laboratorio	6-TB	80.146	81.487	27.510
Delineante 2ª	4-T	76.353	52.948	27.510
Oficial 2ª Administración	3-T	76.353	48.821	27.510
Auxiliar Administrativo	2-TA	76.353	26.918	27.510
Dependiente Economato	2-TB	76.353	32.719	27.510
Telefonista	1-TA	76.353	20.856	27.510
Ordenanza	1-TB	76.353	10.541	27.510
TURNO CENTRAL Y ROTATIVO				
Maestro Industrial A-1	8-TA1	76.353	86.406	27.510
Maestro Industrial A	8-TA	76.353	68.520	27.510
Maestro Industrial B	8-TB	76.353	59.727	27.510
Encargado Fabricación	6-TC	76.353	61.434	27.510
Encargado cantera	6-TC	76.353	61.434	27.510
Jefe Equipo A	6-TC	76.353	48.858	27.510
Oficial 1ª A	7-A	76.353	41.771	27.510
Capataz de Ensacado	5-T	76.353	36.669	27.510
DIARIA				
Varios	7	2.544	966,40	904,71
Varios	6	2.544	754,21	904,71
Varios	5	2.544	628,70	904,71
Varios	4	2.544	559,48	904,71
Varios	3	2.544	470,50	904,71
Varios	2	2.544	392,90	904,71
Varios	1	2.544	333,91	904,71

ANEXO II

CLASIFICACION PUESTOS DE TRABAJO

DESIGNACION	Grupo puesto trabajo (Clasificación)	DESIGNACION	Grupo puesto trabajo (Clasificación)
A.T.S.	11-TA	Puente Grúa	6
Asistente Social	11-TB	Mantenimiento Ensacado	6
Maestro Industrial A-1	8-TA1	Ofic.3ª Mecánico y Eléctrico	5-4-3
Maestro Industrial A	8-TA	Perforista	6
Maestro Industrial B	8-TB	Machacadora	7
Jefe Admón. 2ª (IEM-Pers.y Expedic.)	10-TA	Artillero	5
Jefe Admón. 2ª (IEM-Caja,Alm.Comp.C.P)	10-TB	Vigilante prehomogeneización	4
Jefe Sección Taller Eléctrico	9-TA	Vigilante Molino Crudo	4
Oficial 1ª Administrativo	7-T	Vigilante Homogeneización	4
Delineante 1ª Superior	6-TA	Vigilante Intercambiador	5
Encargado de obras	6-TA	Vigilante Horno	7
Encarg. Laboratorio Químico	6-TB	Vigilante prep. Fuel	4
Encarg. Laboratorio Físico	6-TB	Vigilante Molino cemento	4
Enc.Fáb.,Cantera y J.Equipo A	6-TC	Ensacadores	5
Delineante 2ª	4-T	Almaceneros	6
Capataz Ensacado	5-T	Basculeros	5
Jefes de Equipo B	5-T	Porteros	5
Ofic.Electricista A, Tornero A, Ajustador A y Soldador A	7-A	Cuárda Jurado	5-4
Dependiente Economato	2-TB	Ordenanza	1-T
Ofic. 2ª Administrativo	3-T	Ayudante Perforista	3
Operador Rayos X	7	Ayudante Machacadora	3
Ofic. 1ª T. Mecánico y Eléctrico	7	Ayudante parque móvil	3
Mantenimiento Cinta Transp.Fábrica	7	Ayudante cinta Transp.Fábrica	5
Sala control	7-A	Ayudante Locom.cargue graneles	4
Ofic.1ª Carpintero	7	Ayudante Ensacadora	4
Ofic.1ª Jardinero	6	Peones brigada móvil cantera	2
Auxiliar Administrativo	2-TA	Peones Túnel cargue cantera	2
Encargado muestras	6	Estibadores	4
Ofic. 2ª Mecánico y Eléctrico	6-5-4	Limpieza ensacadoras	4
Pala Cargadora Cantera	7-A	Mozo Economato	2
Pala Cargadora Fábrica	7	Ayudante jardinero	2
Dumpers	7	Peón Limpieza Fábrica	2
Locomotoras	6	Peón bolsa trabajo obras	2
Ofic. 2ª albañil	6	Peón brigada móvil	2
Conductor palista	7	Mujeres limpieza	1
Conductor carretilla elev. H-70	6	Molineros cemento Unidam y Ebrros	5
Conductor carretilla elev. H-25	4		
Cuadro paletizado	4	Reserva fabricación y suelle en vacaciones (los que correspondan por el puesto que ocupan).	

ANEXO III

IMPORTE DE LOS CONCEPTOS ECONOMICOS DEL CONVENIO CON EFECTOS DESDE 01/01/95

ARTICULO	CONCEPTO	IMPORTE
Art. 8	Vacaciones fuera de período (ptas/año)	23.206
Art.10.e)	Turno rotativo 3 turnos (ptas./mes)	22.557
	Turno rotativo 2 turnos (ptas./mes)	11.172
Art. 14	Supresión Prima Ensacado (ptas./mes)	14.002
Art. 15	Dieta completa (ptas./día)	9.218
	Media dieta (ptas./día)	4.609
Art. 17	Gratificaciones trabajo Nochebuena, Nochevieja y Reyes (ptas./día)	13.927
Art. 18	Plus de distancia (ptas./Km.)	25,36
Art. 27	Complemento jubilación anticipada:	
	60 años	1.159.551
	61 años	704.012
	62 años	358.908
	63 años	124.237
	64 años	34.510
	65 años o más	0
Art. 28	Ayuda Minusválidos y Subnormales (ptas./mes)	9.381
Art. 29	Ayuda estudios (ptas./año)	
	EGB (1º a 3º)	10.622
	EGB (4º a 8º)	21.244
	BUP, COU, FP o similares	44.579
	Técnicos, universitarios o similares	77.446
	a) Transporte (excepto BUP,COU y FP)	4.935
	a1) Transporte BUP, COU y FP	11.503
	b) Transporte y comida	16.141
	c) Residencia fuera de domicilio habitual	31.949
	Ingresos máximos Apdo. 4	62.700
Art. 30	Seguro de accidentes:	
	Hasta 30/06/95	3.500.000
	Desde 01/07/95	3.640.000

7163

66.000 ptas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector de Clínicas Privadas de León, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 6 de julio de 1995.—El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE CLINICAS PRIVADAS DE LEON AÑO 1995.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Ambito de aplicación.- El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de León y establece las normas básicas y regula las condiciones de trabajo entre las empresas destinadas a establecimientos sanitarios de Hospitalización Privada y el personal dependiente de los mismos.

ARTICULO 2º.- Ambito funcional.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran empresas todos los establecimientos sanitarios de Hospitalización Privada que se especifican en el art. 2 de la vigente Ordenanza Laboral para establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de 15-12-1976.

ARTICULO 3º.- Vigencia, Duración y Denuncia .- El mencionado convenio entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. de León, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1-01-95. Su duración será hasta el 31-12-95, y quedará denunciado, automáticamente, a su vencimiento.

ARTICULO 4º.- Absorción y compensación .- Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente en cómputo anual. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éstos.

ARTICULO 5º.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las condiciones personales que en cómputo anual superen lo pactado en el presente convenio.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6º.- Jornada de Trabajo.- La jornada de trabajo pactada será de 1.825 horas anuales para 1.995.

ARTICULO 7º.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales serán de 31 días naturales, preferentemente, de Mayo a Octubre, estableciéndose el calendario del disfrute de las mismas antes del 30 de Marzo de cada año. No obstante, se podrá pactar entre Empresa y trabajadores cualquier otro período vacacional.

ARTICULO 8º.- Excedencia.- Con independencia de lo que recoge el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio tendrán derecho a la reincorporación inmediata en su puesto de trabajo, siempre y cuando que, por motivos de promoción profesional, hayan solicitado, durante la vigencia del mismo, una excedencia de duración máxima de tres años.

ARTICULO 9º.- Promoción interna.- En las vacantes que se produzcan en las empresas, excepto los puestos de confianza y jefaturas de servicio, se tendrá en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, etc., con el objeto de promocionar a los trabajadores del centro.

ARTICULO 10º.- Turnos de trabajo.- Los turnos de trabajo se darán a conocer con, al menos, 15 días de antelación y serán, como mínimo, de ciclos de veintiocho (28) días.

ARTICULO 11º.- Contrato de aprendizaje.-

1.- El contrato de aprendizaje tendrá como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector.

2.- El contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto del aprendizaje.

3.- El tipo de trabajo que debe prestar el aprendiz estará directamente relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

Los oficios para los que se podrá realizar contrato de aprendizaje son aquellos recogidos en el presente convenio y que vienen reflejados por las oficialías correspondientes, así como cualquier puesto técnico o administrativo.

4.- La duración del contrato no podrá ser inferior a doce meses ni exceder de tres años.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo.

Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

5.- Para la impartición de la enseñanza teórica respecto de los oficios clásicos del sector, se adoptará como modalidad preferente la alternativa día a día con los tiempos de trabajo efectivo.

Cuando concurren los requisitos legales para que la formación teórica pueda impartirse mediante la modalidad de "enseñanza a distancia", podrá concentrarse los tiempos dedicados a esta formación semanalmente.

El empresario designará a la persona que actuará como tutor del aprendiz, que deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle una actividad acorde con el aprendizaje objeto del contrato.

6.- Todas las acciones de formación previstas para los aprendices será financiadas con cargo al Acuerdo Tripartito de Formación Continua de los trabajadores ocupados. A tal efecto, el oportuno Plan Sectorial de Formación contemplará el desglose de las partidas y apartados correspondientes a la formación en aprendizaje.

7.- La retribución de los aprendices menores de dieciocho años será la establecida en convenio. La retribución del aprendiz de dieciocho o más años será del 65%, el 75% y el 95% del salario correspondiente al Ayudante, respectivamente, el primero, el segundo y el tercer año de vigencia del contrato.

8.- El plus extrasalarial se devengará por los aprendices en igual cuantía que el señalado en el respectivo convenio provincial para el resto de los trabajadores.

9.- Si concluido el contrato, el aprendiz no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto del aprendizaje y del aprovechamiento obtenido por el aprendiz en su formación práctica y teórica.

10.- En los aspectos no regulados en los precedentes apartados, regirá la legislación general vigente para esa modalidad de contrato.

ARTICULO 12º.- Contrato de duración determinada.-

1.- El contrato de duración determinada previsto en el apartado b) del art. 15º, del Estatuto de los Trabajadores, se podrá concertar por una duración máxima de doce meses, dentro de un período de dieciocho meses.

2.- En el supuesto de que se agote un primer contrato de seis meses, sólo se podrá realizar una prórroga sin que ésta pueda ser inferior a seis meses.

La indemnización por conclusión de estos contratos, será de un día por cada mes trabajado.

En los aspectos no recogidos en los presentes apartados, regirá la legislación General vigente para esta modalidad de contratos.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 13º.- Del salario.- El personal percibirá sus haberes o salario mensual en metálico, talón bancario o ingreso en entidad bancaria, dentro del mes devengado. Las empresas están obligadas a reflejar fielmente en el recibo de salarios todas las retribuciones pactadas en este convenio.

ARTICULO 14º.- Salario base.- El salario base será el especificado por categorías en la tabla salarial anexa.

Se establece una cláusula de garantía salarial desde el exceso de 4,25% y hasta el 5% del IPC, y de aplicación automática a partir del 01-01-96.

ARTICULO 15º.- Antigüedad.- El complemento personal de antigüedad será de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en 2 trienios del 5% y 5 quinquenios del 10%, según lo establecido en el art. 60 de la Ordenanza.

ARTICULO 16º.- Complemento de puesto de trabajo y pluses de especialidad.- En razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo en favor del personal sanitario de los grupos II y III que desempeñe puesto de trabajo en algunas de las secciones o departamentos:

- Quirófanos.
- Radioelectrología.
- Radioterapia.
- Hemodiálisis.
- Medicina Nuclear.
- Laboratorio de Análisis.
- Unidades de Cuidados Intensivos.
- Psiquiatría.

La cuantía del complemento será del 15% del salario base. Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación del trabajador al puesto tenga carácter exclusivo o preferente y en forma habitual y continuada.

Cuando el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, sólo se percibirá el Plus en razón de los días en que se desempeñen labores en dicho puesto y cualquiera que sea el número de horas de dedicación al mismo, durante la jornada.

Este complemento de puesto de trabajo se percibirá única y exclusivamente mientras el trabajador desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el productor que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como "Especialidad". Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación sea continuada; a estos efectos se considera como tal la dedicación en las actividades penosas, tóxicas o peligrosas de un horario superior a la media jornada.

ARTICULO 17º.- Complemento de trabajo nocturno.- Se establece un complemento consistente en el 50% del salario base. Se considera trabajo nocturno a aquellas horas comprendidas, exclusivamente, en el denominado turno de noche. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas en dicho período. Este plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo.

ARTICULO 18º.- Plus de asistencia.- Se establece un plus de asistencia de igual cuantía para todas las categorías profesionales de 3.093 pesetas mensuales por cada trabajador. Se devengará por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 19º.- Se establece un suplido de 132 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores que tengan jornada partida.

ARTICULO 20º.- Gratificaciones extraordinarias.- Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán con carácter de complementos periódicos de vencimiento superior al mes, las siguientes gratificaciones:

Gratificación de Julio: Se abonará al mismo tiempo que la mensualidad de Junio, por una cuantía económica equivalente a una mensualidad de salarios completa, integrada por salario base y antigüedad.

Gratificación de Diciembre: Se abonará antes del día 15 de Diciembre y por la misma cuantía económica que la gratificación de Julio.

ARTICULO 21º.- Cláusula de Descuelgue.- El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetivamente y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del convenio cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa deberá aportar memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los diez días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial teniendo en cuenta siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria quien resolverá en el plazo de los diez días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 22º.- Garantías sindicales.- Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, así como de sus órganos de representación, las empresas sujetas al presente convenio se comprometen a facilitar el ejercicio de tales derechos, según lo que en cada caso reconozca el Estatuto de los Trabajadores y legislación concordante y complementaria.

ARTICULO 23º.- Horas sindicales.- Podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los delegados del personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

El número de horas a que hace referencia el apartado anterior, podrá prorratearse igualmente con los Delegados Sindicales, en aquellas empresas en que hubiera sección sindical, teniendo en cuenta que dicho prorrateo nunca podrá exceder del número de horas a que tuvieran derecho los representantes de los trabajadores, bien Delegados de Personal, bien Comité de Empresa.

Asimismo, se tendrá en cuenta la no acumulación de permisos entre los Representantes de Personal y Delegados Sindicales en el mismo momento y día, y, lógicamente, deberá constar por escrito la aquiescencia de los trabajadores representantes del personal de la cesión de sus horas sindicales.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 24º.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Respecto a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo a adoptar por las empresas afectadas por el presente convenio, se aplicará la normativa general establecida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización consulta y asistencia de 15-12-76 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Las empresas afectadas por este convenio están obligadas a realizar un reconocimiento médico anual, dentro del primer trimestre del año.

ARTICULO 25º.- Ropa de trabajo.- Las empresas están obligadas a entregar a todo su personal, las prendas de trabajo necesarias y uniformes completos, así como el calzado adecuado, estando la conservación y limpieza de dichas prendas de trabajo a cargo de la empresa.

ARTICULO 26º.- Jubilación anticipada.- De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal, en su Capítulo VI, art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolle este acuerdo.

ARTICULO 27º.- I.L.T.- En los supuestos de baja por accidente de trabajo producido en el propio centro, se complementará hasta el 100% de la retribución de los trabajadores a partir del primer día de la misma.

ARTICULO 28º.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEOE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Comisión Paritaria.- Se creará la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento, resultando como Vocales titulares por los trabajadores: Dª Esperanza Berzosa García, por U.G.T., y un representante de esta Central Sindical, y Dª Mª Monserrat Fernández Martínez, por CC.OO. y un representante de esta Central Sindical. Por los Empresarios, D. Jesús Fernández Fernández y Dª Mariola Vallejo González y dos representantes de la Federación Leonesa de Empresarios.

SEGUNDA.- Se acuerda crear una Comisión, o, en su defecto, la Comisión Negociadora del Convenio para tratar de revisar en un próximo Convenio los grupos y categorías profesionales.

Leído el presente Convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman en León a 23 de Junio de 1995.

A N E X O I

CLINICAS PRIVADAS.- TABLA SALARIAL 1.995

CATEGORIAS

GRUPO A) Personal Directivo:	
Director Médico.....	133.979
Director Administrativo.....	133.979
Subdirector Médico.....	129.857
Subdirector Administrativo.....	129.857

GRUPO B) Personal Sanitario. Titulados Superiores	
Médico Jefe de Departamento.....	119.511
Médico Jefe de Servicios.....	113.565
Médico Jefe Clínico.....	109.645
Médico Residente o Interno.....	96.863
Médico de Guardia.....	109.645
Farmacéutico y Odontólogos.....	106.376

Titulados de Grado Medio:	
Jefe de Enfermería.....	96.016
Subjefe de Enfermería.....	93.239
Supervisor de Enfermería.....	93.239
A.T.S., Enfermeras, Practicantes y Matronas.....	90.691
Fisioterapeutas.....	90.691
Terapia Ocupacional.....	87.333

No titulados:	
Maestro de Logofonía.....	88.127
Maestro de Sordos.....	88.127
Monitor de Logofonía.....	82.487
Monitor de Sordos.....	82.487
Monitor Ocupacional.....	82.505
Monitor de Educación Física.....	82.505
Auxiliar Sanitario.....	76.267
Auxiliares Sanitarios Especializados.....	76.267
Puericultores.....	76.267
Auxiliar de Clínica.....	76.267
Sanitarios.....	76.267
Técnico en Rayos "X".....	76.267
Técnico en Medicina Nuclear.....	76.267
Técnico en Laboratorio.Análisis Clínicos.....	76.267

Grupo C) Personal Técnico no Sanitario. Titulados Superiores.	
Letrado, Asesor Jurídico, Arquitecto, Físico y Químico.....	100.709

Titulados de Grado Medio.	
Titulado Mercantil, Ingeniero Técnico, Maestro Nacional, Graduado Social, Asistente Social, - Profesor de Educación Física.....	90.691

Grupo D) Personal Administrativo.	
Administrador.....	118.138
Jefe de Sección.....	116.384
Jefe de Negociado.....	110.450
Oficial Administrativo.....	82.861
Auxiliar Administrativo.....	75.232

Grupo E) Personal Subalterno:	
Conserje.....	82.492
Ordenanza.....	73.173
Portero.....	73.173
Vigilante nocturno.....	74.202

Grupo F) Personal de Servicios Generales:	
Jefe de Cocina.....	87.816
Cocinero/a.....	78.327
Ayudante de Cocina.....	76.267
Pinche de Cocina.....	73.173
Camarero/a.....	73.173
Fregadora.....	73.173
Encargado o Jefe de Almacén-Economato.....	79.760
Encargado o Jefe de Lavadero,Ropero,Plancha.....	79.760
Telefonista (más de 50 teléfonos).....	76.267
Telefonista (hasta 50 teléfonos).....	73.173
Cortadoras, Costureras, Planchadoras, Limpiadoras y Lavanderas.....	73.173

Grupo G) Personal de Oficios Varios:	
Jefe de Taller.....	84.510
Electricista.....	78.327
Calefactor, Fontanero, Conductor de 1º.....	78.327
Albañil, Carpintero, Pintor.....	78.327
Conductor de 2º, Jardinero, Peluquero-Barbero	
Ayudante de Oficios. Peón.....	73.173
Maquinista de Lavadero.....	78.327
Trabajadores de 17 años.....	45.341

7216

31.200 pts.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el Sector Prótesis Dental, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 6 de julio de 1995.-El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DE PROTESIS DENTAL DE LA PROVINCIA DE LEON AÑO 1995

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Ambito funcional y territorial.- El presente convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores del sector de Prótesis Dental, que se rigen por la Ordenanza Laboral para el personal que presta sus servicios en los laboratorios de Prótesis Dental, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1978. Este convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

ARTICULO 20.- Ambito personal.- El presente convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las relaciones enunciadas en el art. 19, apartado 3º, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 30.- Vigencia y duración.- El citado convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1995. Su duración será de un año, es decir, hasta el 31-12-1995.

Los atrasos originados por la entrada en vigor del mencionado convenio se abonarán en los dos meses siguientes a su publicación en el B.O.P.

ARTICULO 40.- Condiciones más beneficiosas.- Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

ARTICULO 50.- Denuncia.- Este convenio, finalizada su vigencia, quedará automáticamente denunciado sin que medie plazo de preaviso.

ARTICULO 60.- Normas supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral de Laboratorios de Prótesis Dentales de 28 de Diciembre de 1978, los reglamentos de régimen interior de aquellas empresas que lo tengan vigente y el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 70.- Jornada de trabajo.- La jornada laboral será de 40 horas semanales, en cómputo anual de 1.808 horas efectivas de trabajo. Su distribución se hará de lunes a viernes, ambos inclusive, según determina el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anteriormente establecido respecto a la duración semanal y su reparto diario, las empresas y los representantes legales de los trabajadores o la mayoría de los mismos en aquellas empresas en que no exista representante legal de los trabajadores, podrán acordar una distribución distinta de la jornada, atendiendo a las necesidades específicas, si bien la variación entre la jornada aquí pactada y la que se pudiera acordar, no superará una hora diaria en defecto o en exceso y nunca las 1.808 horas anuales y que en ningún caso por aplicación de la distribución irregular de la jornada, podrá producir merma en las percepciones económicas del trabajador.

Los salarios devengados durante los periodos en que se haya pactado la duración de la jornada, se abonarán en función de la jornada normal aquí pactada con carácter general.

Los trabajadores con contrato por tiempo determinado o por obra, realizarán la misma jornada que el resto de los trabajadores, regularizando al finalizar el contrato, la situación respecto de las horas trabajadas y las horas efectivas cobradas, las diferencias que se puedan dar en exceso, se abonarán en la liquidación al finalizar el contrato. Exclusivamente para estos trabajadores, cuando la compensación del exceso de jornada se realice económicamente, se incrementará el precio de la hora en un 75%.

La jornada durante las Fiestas Patronales de San Juan y San Pedro será de 8 a 3. Los trabajadores recuperarán las jornadas de descanso durante el mes de Junio incrementando la jornada diaria como mínimo media hora hasta recuperar las horas descansadas.

ARTICULO 80.- Vacaciones.- Serán de 30 días naturales que serán disfrutados entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre.

Se percibirán con arreglo al salario que figura en la tabla salarial anexa más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 90.- Licencias.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por los supuestos y motivos, durante el tiempo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 100.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio las disposiciones que en materia de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., UGT, CEOE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

ARTICULO 110.- Contrato de Aprendizaje.-

1.- El contrato de aprendizaje tendrá como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector.

2.- El contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto del aprendizaje.

3.- El tipo de trabajo que deba prestar el aprendiz estará directamente relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

Los oficios para los que se podrá realizar contrato de aprendizaje son aquellos recogidos en el presente convenio y que vienen reflejados por las oficiales correspondientes, así como cualquier puesto técnico o administrativo.

4.- La duración del contrato no podrá ser inferior a doce meses ni exceder de tres años.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por periodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo.

Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

5.- Para la impartición de la enseñanza teórica respecto de los oficios clásicos del sector, se adoptará como modalidad preferente la alternativa día a día con los tiempos de trabajo efectivo.

Cuando concurren los requisitos legales para que la formación teórica pueda impartirse mediante la modalidad de "enseñanza a distancia", podrán concentrarse los tiempos dedicados a esta formación semanalmente.

El empresario designará a la persona que actuará como tutor del aprendiz, que deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle una actividad acorde con el aprendizaje objeto del contrato.

6.- Todas las acciones de formación previstas para los aprendices serán financiadas con cargo al Acuerdo Tripartito de Formación Continua de los trabajadores ocupados. A tal efecto, el oportuno plan sectorial de formación contemplará el desglose de las partidas y apartados correspondientes a la formación en aprendizaje.

7.- La retribución de los aprendices menores de dieciocho años será la establecida en convenio. La retribución del aprendiz de dieciocho años o más años será del 65 %, el 75 % y el 95 % del salario correspondiente al Ayudante, respectivamente, el primero, el segundo y el tercer año de vigencia del contrato.

8.- El plus extrasalarial se devengará por los aprendices en igual cuantía que el señalado en el respectivo convenio provincial para el resto de los trabajadores.

9.- Si concluido el contrato, el aprendiz no continuase en la empresa, esta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de aprendizaje y del aprovechamiento obtenido por el aprendiz en su formación práctica y teórica.

10.- En los aspectos no regulados en los precedentes apartados, regirá la legislación general vigente para esa modalidad de contrato.

ARTICULO 12.- Contratos de duración determinada.

1.- El contrato de duración determinada previsto en el apartado b) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá concertar por una duración máxima de doce meses en un periodo de dieciocho meses.

2.- En el supuesto de que se agote u primer contrato de seis meses, solo se podrá realizar una prórroga sin que ésta pueda ser inferior a seis meses.

La indemnización por conclusión de estos contratos será de un día por cada mes trabajado.

ARTICULO 130.- Ascensos.- A la finalización del contrato de Especialista de tercer año se pasará a la categoría de Especialista.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 142.- Salario.- Los salarios pactados en el presente convenio para 1995 son los que figuran en el Anexo I del mismo.

ARTICULO 152.- Plus de distancia y transporte.- Se establece un plus de distancia y transporte para todas las categorías laborales de 184 pts., por día efectivo de trabajo. Dicho plus no se percibirá durante el período de vacaciones.

ARTICULO 162.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria del mes de Marzo, que se abonará el 15 de Marzo. Se devengará en función del tiempo de trabajo durante los 12 meses inmediatamente anteriores a su percepción.

b) Paga extraordinaria de Julio, que se abonará por una cuantía de 30 días, el día 15 de Julio.

c) Paga extraordinaria de Diciembre, que se abonará por una cuantía de 30 días, el día 15 de Diciembre.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b) y c) serán devengadas en razón del salario que figura en la tabla salarial anexa, en vigor en cada momento, más la antigüedad correspondiente.

ARTICULO 172.- Antigüedad.- Los trabajadores percibirán en concepto de antigüedad, las cantidades que para cada categoría corresponda, según el Anexo II del presente convenio.

ARTICULO 182.- Clausula de Garantía Salarial.-En el supuesto que el I.P.C. al 31 de diciembre de 1.995 supere el 4,25 %, dicho exceso, hasta el 5%, se incorporará automáticamente a las tablas salariales con efecto de 1º de enero de 1.996.

ARTICULO 192.- Clausula de descuelgue. El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este convenio no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetivamente y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del convenio cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa deberá aportar memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los diez días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial teniendo en cuenta siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria quién resolverá en el plazo de los diez días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 202.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas por cada uno de los miembros del Comité o Delegado de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivo totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes, procurando el establecimiento de cuantas medidas mantengan e incrementen la productividad y reduzcan el absentismo.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 212.- Ropa de trabajo.- Las empresas facilitarán a todo el personal que por su actividad lo requiera, dos batas de trabajo, para que realice sus respectivas funciones con el debido decoro. Las mismas se entregarán, una dentro de la primera quincena de Enero y la otra dentro de la primera quincena de Julio.

ARTICULO 222.- Seguridad e higiene en el trabajo.- Respecto a esta materia, se aplicará lo establecido en la vigente Ordenanza en sus artículos 45 a 49, ambos inclusive, y el art. 19 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 232.- Reconocimientos médicos.- Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión por la empresa, serán sometidos a reconocimiento médico, practicándose revisiones anuales a todos los trabajadores y semestrales en aquellos trabajos que comporten riesgo especial por su penosidad o toxicidad.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se nombra la siguiente Comisión Paritaria compuesta por los trabajadores: Dña. Isabel Lamas Magdaleno y D. José Miguel Rodríguez Alvarez y los empresarios: D. Luis Pérez Carretero y D. Emilio Gago Dupont y un representante de la Central Sindical UGT y otro de la Federación Leonesa de Empresarios.

Son funciones específicas de la Comisión, las siguientes:

- 1.- Interpretación del Convenio.
- 2.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.- Entender de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional, en relación con los conflictos que puedan ser interpuestos por quienes estén legitimados para ello con respecto a la interpretación de los preceptos del presente convenio.

Intentado sin efecto el obligado trámite conciliatorio aludido o transcurridos quince días desde su solicitud, quedará expedita la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA.- El articulado del presente convenio y sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente, salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y firman, en prueba de conformidad, en León a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

A N E X O I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE TRABAJO DE PROTESIS DENTAL -1995-

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MES
Maestro de taller	115.500
Oficial de primera	109.156
Oficial de segunda	100.716
Ayudante	87.914
Especialista	86.305
Especialista de 3er. año	77.515
Especialista de 2º año	71.204
Especialista de 1er. año	66.063



Aprendiz menor de 18 años	45.886
Aprendiz de 2º año	65.936
Aprendiz de 1er. año	60.518
Oficial administrativo de primera	100.721
Oficial administrativo de segunda	92.274
Auxiliar administrativo	75.123
Aspirante administrativo	48.696
Repartidor	45.886

ANEXO II

TABLA DE ANTIGUEDAD

CATEGORIA	1 BIENIO	2 BIENIOS	3 BIENIOS	4 BIENIOS	5 BIENIOS	6 BIENIOS	7 BIENIOS	8 BIENIOS	9 BIENIOS	10 BIENIOS
Ofic. 1ª	2.728	5.496	8.228	10.996	13.726	16.495	20.301	21.954	24.722	27.452
Ofic. 2ª	2.538	5.037	7.538	10.074	12.611	15.108	17.648	20.149	22.684	25.183
Ayudante	2.152	4.345	6.684	8.877	10.843	13.034	15.187	17.382	19.532	21.722
Of. Adm. 1ª	2.538	5.037	7.538	10.074	12.611	15.108	17.648	20.149	22.684	25.183
Of. Adm. 2ª	2.307	4.573	6.843	9.151	11.469	13.726	16.033	18.304	20.608	22.917
Aux. Adm.	1.845	3.651	5.461	7.307	9.112	10.957	12.766	14.611	16.420	18.262

(Siguen firmas ilegibles).

7218

35.040 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa Luzenac Set (Sociedad Española de Talcos), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, este Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social,

Acuerda: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 21 de julio de 1995.—El Jefe de Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, Santiago Travieso Gil.

* * *

CONVENIO COLECTIVO 1995/1996

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Ambito de aplicación

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la empresa Sociedad Española de Talcos, S.A. (en adelante Luzenac Set) y sus trabajadores (Fábrica de Boñar (León) y Oficinas).

Art. 2º.- Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán a primero de Enero de 1995 y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1996.

Art. 3º.- Condiciones más beneficiosas

Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, considerándose éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Aquellos nuevos casos que se aparten sensiblemente de las condiciones convenidas en este Convenio se someterán al acuerdo previo de la Comisión Paritaria. En caso de duda se someterán al arbitrio de la Dirección Provincial de Trabajo.

Art. 4º.- Normas supletorias

Serán normas supletorias las legales de carácter general, y en especial el Estatuto de los Trabajadores, el Estatuto del Minero y el Reglamento de Régimen Interior. (R.R.I.)

Aquellos aspectos de la derogada Ordenanza Laboral que no estén recogidos en las mencionadas normas, serán recogidos en el R.R.I.

Estando vigente el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa desde el 11 de Mayo de 1949, éste ha quedado desfasado debido a los cambios legales y sociales acaecidos desde la fecha de su aprobación hasta nuestros días.

Luzenac Set se compromete a redactar un nuevo Reglamento de Régimen Interior cuyo borrador entregará a la representación de los trabajadores antes del 30 de Septiembre de 1995, con el propósito de que el nuevo Reglamento pueda estar aprobado y en vigor no más tarde del 1º de Enero de 1996.

CAPITULO II : OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 5º.- Jornada de Trabajo

La jornada de trabajo se distribuirá de la siguiente forma :

Producción.- Se fija una jornada anual máxima de 1800 horas de trabajo efectivo que se distribuirán en 40 horas semanales, máximo, de Lunes a Viernes mediante dos turnos alternativos semanales de 8 horas diarias que se establecerán con el siguiente horario :

- Turno de mañana : 06:00 a 14:00 horas
- Turno de tarde : 14:00 a 22:00 horas

El personal adscrito a dichos turnos rotará semanalmente de turno. En ambos turnos se computará como tiempo efectivo de trabajo un descanso intermedio de 15 minutos diarios.

Transcurrido el 1er año de vigencia de este convenio, el descanso intermedio de 15 minutos pasará a ser de 20 minutos, repartidos según criterio del Encargado de producción en 2 ó 3 turnos que se determinarán en su momento.

Mantenimiento y Laboratorio.- Se fija una jornada anual máxima de 1800 horas de trabajo efectivo que se distribuirán en 40 horas semanales, máximo, de jornada partida de Lunes a Viernes con el siguiente horario :

- 08:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas

Oficinas.- Se fija una jornada anual, máxima, de 1800 horas de trabajo efectivo que se distribuirán en 40 horas semanales, máximo, de Lunes a Viernes computándose en dicha jornada como tiempo efectivo de trabajo un descanso intermedio de 15 minutos diarios.

Este horario podrá verse modificado mediante acuerdo de las partes una vez se produzca el traslado de las Oficinas de la Empresa desde León a Boñar.

Art. 6º.- Organización del trabajo

Los trabajadores reconocen a la Empresa la facultad que esta tiene en orden a la organización del trabajo. Para los supuestos de pedidos o trabajos circunstanciales en los que la Empresa tenga necesidad de nueva organización del trabajo, los trabajadores colaborarán con aquella, siempre que esto se haga dentro de la normativa vigente y los trabajadores tengan la compensación económica que les corresponda de acuerdo con la mencionada normativa.

Art. 7º.- Fiestas locales

Se entenderán por Fiestas locales las de Boñar, esto es :

- San Pedro (29 de Junio)
- San Roque (16 de Agosto)

Mientras que el personal de Oficinas siga en León, se mantendrán para este colectivo las Fiestas de León, pasando a prevalecer las de Boñar una vez se produzca el traslado.

Art. 8º.- Vacaciones

Los trabajadores sujetos al ámbito del presente Convenio con una antigüedad igual o superior a un año tendrán veintitrés días laborables de vacaciones anuales no computándose como vacaciones los Sábados, Domingos ni las fiestas nacionales, regionales o locales.

En el supuesto de antigüedad inferior, corresponderá la parte proporcional que resulte, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Se disfrutarán de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores, y como norma general la Empresa procurará que un mínimo de 15 días de vacaciones se disfruten en el periodo del 1 de Julio al 30 de Septiembre, para el personal que así lo solicite.

Las vacaciones se abonarán a razón del salario que figura en la tabla salarial del Anexo I del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

CAPITULO III : CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 9º.- Salarios

Los salarios pactados en el presente Convenio son los que figuren en la Tabla Salarial que se adjunta como Anexo I del mismo.

Art. 10º.- Antigüedad

Todo el personal afectado por el presente convenio percibirá la antigüedad en la forma que establecía la derogada Reglamentación de Trabajo de 30 de Junio de 1948 y sobre el Salario Mínimo Interprofesional.

Art. 11º.- Gratificaciones Extraordinarias

Se establecen las siguientes pagas extraordinarias que serán abonadas a razón de los salarios de la Tabla Anexo I más la antigüedad correspondiente.

- A) Paga extraordinaria de Julio por cuantía de 30 días que se abonará dentro de los veinte primeros días del mes de Julio.
- B) Paga extraordinaria de Diciembre por una cuantía de 30 días y que se abonará dentro de los veinte primeros días del mes.
- C) Gratificación extraordinaria de beneficios por cuantía de 30 días, y que se abonará dentro de los veinte primeros días del mes de Abril.
- D) Gratificación extraordinaria de asistencia al trabajo que la percibirán en cuantía de 30 días todos aquellos trabajadores que hubieran alcanzado durante el año natural inmediatamente anterior un número de jornales de 327.

Si los jornales devengados estuviesen comprendidos entre las anteriores cifras y 291, la cuantía a percibir por esta gratificación será de 15 días y si estuviera comprendida entre 291 y 266 jornales, la cuantía a percibir será de 7 días.

Por debajo de 266 jornales no se percibirá esta gratificación.

El abono de la gratificación devengada se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes de Enero.

Art. 12º.- Premio de asistencia

Todos los trabajadores sujetos al presente Convenio que durante el año natural no hubiesen tenido ninguna falta de asistencia al trabajo, salvo permiso previo y expreso

de la Empresa, percibirán un Premio de asistencia de 25.000 pesetas, con independencia de la Gratificación extraordinaria señalada en el Art. 11º D).

Su abono se realizará junto con el abono de la mencionada gratificación.

Art. 13º.- Primas de rendimiento

Se establecen Primas de Rendimiento en función de la producción por día efectivo de trabajo de la siguiente forma :

A) Mineral molido

Para el Sector de Fábrica se fija un rendimiento de referencia de 2.900 Kg. por hombre y día. Para este rendimiento se establece una prima de 2.104 pesetas que servirá igualmente de referencia.

La variación porcentual sobre este rendimiento de referencia tanto negativo como positivo se abonará por el porcentaje simple que resulte, fijándose un valor mínimo de 1.463 pesetas para el supuesto de que una vez hallado el cómputo, su valor quedase por debajo de este mínimo fijado.

Para el cómputo del rendimiento se tendrá en cuenta en el Sector de Fábrica exclusivamente la producción de Talco molido, dividiéndose por la totalidad de los jornales efectivos.

B) Mineral en piedra

Igualmente para el Sector de Fábrica se fija un rendimiento de referencia de 4.900 Kg. por hombre y día. Para este rendimiento se establece para el año de 1995 una prima inicial de 150 pesetas que servirá igualmente de referencia.

La variación porcentual sobre este rendimiento de referencia tanto negativo como positivo se abonará por el porcentaje simple que resulte, fijándose un valor mínimo de 150 pesetas para el supuesto de que una vez hallado el cómputo, su valor quedase por debajo de este mínimo fijado.

Para el cómputo del rendimiento se tendrá en cuenta en el Sector de Fábrica exclusivamente la producción de Talco en piedra, dividiéndose por la totalidad de los jornales efectivos.

Art. 14º.- Abono de las Primas de Rendimiento

El abono de las primas A) y B) antes señaladas se efectuará por meses naturales vencidos participando de ellas todos los trabajadores que figuren en plantilla y dividiéndose el importe total a repartir entre los jornales efectivos más días de vacaciones.

Este sistema de cálculo puede ser objeto de revisión a solicitud de cualquiera de las partes firmantes del convenio, si los resultados obtenidos por este procedimiento resultasen gravosos o perjudiciales para cualquiera de ellas.

Art. 15º.- Pago de haberes

Se realizará por transferencia bancaria dentro de los ocho primeros días de cada mes, pudiendo la empresa conceder anticipos a todo el personal que lo solicite.

CAPITULO IV : SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 16º.- Seguros de accidente

La empresa tiene concertada una póliza para asegurar los riesgos de Invalidez Absoluta y Muerte de cada uno de sus trabajadores en el supuesto de accidente profesional y extraprofesional siendo la cuantía de cuatro millones de pesetas para la contingencia de Invalidez Absoluta y de dos millones de pesetas para la de Muerte.

En el plazo de una semana posterior al de la firma de éste Convenio, la empresa establecerá con la entidad aseguradora las siguientes nuevas bases de indemnización :

A) Casos de Accidente Profesional

Si un trabajador afectado por el presente Convenio sufriese un accidente laboral, las coberturas serían :

- Incapacidad absoluta : 6 millones de pesetas.
- Muerte : 4 millones de pesetas.

Se entiende por accidente laboral todos aquellos que la Legislación así lo considere.

B) Casos de Accidentes extraprofesionales

En aquellos casos en que el trabajador sufriese un accidente extraprofesional, las coberturas serían :

- Incapacidad absoluta : 2 millones de pesetas.
- Muerte : 2 millones de pesetas.

Art. 17º.- Ayuda por fallecimiento

En todos los casos en que un trabajador sujeto al ámbito del presente Convenio falleciera como consecuencia de un accidente, sus familiares o derechohabientes percibirán una Ayuda para primeros gastos de Doscientos cincuenta mil pesetas.

Esta ayuda se abonará en el primer día hábil siguiente al del fallecimiento del trabajador.

Art. 18º.- Accidentes de trabajo

Para el caso de accidentes de trabajo, todos los trabajadores de la empresa percibirán la prestación económica correspondiente a tal contingencia a razón del 100% de la base reguladora que cada uno tenga y a partir del cuarto día de baja.

Art. 19º.- Prendas de trabajo y seguridad

La empresa facilitará en todo momento este tipo de prendas al personal, para el normal desarrollo de su trabajo con la seguridad debida.

El personal se compromete a usar estas prendas y objetos de protección para velar por su seguridad, de acuerdo con las normas establecidas.

CAPITULO V : CLAUSULAS DE INCREMENTO Y REVISIÓN

Art. 20º.- Año 1995

Se establece un incremento de los conceptos salariales de éste Convenio para el año 1995, esto es, con carácter retroactivo desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1995 del 4,5% sobre las Tablas establecidas en el Convenio de 1994. (Dichas Tablas se adjuntan en el Anexo I).

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrase, al 31 de Diciembre de 1995, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1994 superior al 4,5% se efectuará una revisión hasta un límite del 6% tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

Dicha revisión salarial, se aplicará exclusivamente sobre los conceptos salariales que componen la masa salarial de cada trabajador.

Tal incremento se abonará en la primera paga que se haga efectiva al trabajador, en el primer mes natural siguiente a la publicación del IPC de 1994 por el INE.

Art. 21º.- Año 1996

Tablas salariales

El incremento para 1996 se establece en el IPC real más un punto, con el límite del 6% con las mismas condiciones de aplicación establecidas en el artículo 20º.-. A los efectos de nómina desde el 1º de Enero de 1996 se aplicará un incremento del 5% sobre las tablas salariales de 1995.

Primas de rendimiento

- La prima de rendimiento establecida en el Art. 13º A) para el mineral molido, se establece en 2.210 pesetas para un rendimiento de 2.900 Kg. por hombre y día. El sistema de cálculo permanecerá inalterado y el valor mínimo garantizado se fija en 1.536 pesetas.

- La prima de rendimiento establecida en el Art. 13º B) para el mineral en piedra se establece en 300 pesetas para un rendimiento de 4.900 Kg. por hombre y día. El sistema de cálculo permanecerá inalterado y el valor mínimo garantizado se fija en 158 pesetas.

Premio de asistencia

El premio de asistencia queda establecido en 26.250 pesetas, en las condiciones fijadas en el Art. 12º.

CAPITULO VI : GARANTIAS SINDICALES

Art. 22º.- Garantías sindicales

Los comités de empresa o delegados de personal tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las garantías sindicales que actualmente o en el futuro determinen las normas legales aplicables.

CAPITULO VII : OTRAS DISPOSICIONES

Art. 23º.- Comisión Mixta

Se nombra una Comisión Mixta interpretativa de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente convenio, resultando designados:

- Por la Empresa : D. Alberto Lavandera Adán

- Por los trabajadores : Dos representantes de la Comisión negociadora

Ambas partes podrán ser asistidas por los asesores que les sean precisos.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LUZNAC SET (Sociedad Española de Talcos, S.A.) PARA EL AÑO 1995, INCREMENTADA SOBRE LA ANTERIOR EN EL 4,5% POR ACUERDO DE LAS PARTES REPRESENTADAS.

SECTOR FABRICA	AÑO 1995	
<u>PERSONAL TECNICO</u>	<u>Pesetas</u>	
Peritos y Ayudantes	131.410,-	Mensual
Vigilante	114.845,-	"
Guarda	98.500,-	"
<u>PERSONAL OBRERO</u>		
Oficial de 1º	3.317,-	Diario
Oficial de 2º	3.177,-	"
Palista	3.214,-	"
Palista (personal ERE de Mina)	3.473,-	"
Molinero	3.143,-	"
Peón	3.074,-	"
Escogedora	2.873,-	"
Pinche (menor de 18 años)	2.360,-	"
<u>SECTOR LEÓN</u>		
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>		
Jefe de 1º	133.175,-	Mensual
Jefe de 2º	124.290,-	"
Oficial de 1º	116.685,-	"
Oficial de 2º	110.900,-	"
Auxiliar	78.600,-	"
Botones de 16 a 18 años	52.300,-	"
<u>PERSONAL OBRERO</u>		
Oficial de 1º	3.056,-	Diario
Oficial de 2º	2.919,-	"
Chófer	3.185,-	"

ANEXO II

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LUZNAC SET (Sociedad Española de Talcos, S.A.) PARA EL AÑO 1996, INCREMENTADA SOBRE LA ANTERIOR EN UN 5% POR ACUERDO DE LAS PARTES REPRESENTADAS.

SECTOR FABRICA	AÑO 1996	
<u>PERSONAL TECNICO</u>	<u>Pesetas</u>	
Peritos y Ayudantes	137.980,-	Mensual
Vigilante	120.588,-	"
Guarda	103.425,-	"
<u>PERSONAL OBRERO</u>		
Oficial de 1º	3.483,-	Diario
Oficial de 2º	3.336,-	"
Palista	3.375,-	"
Palista (personal ERE de Mina)	3.647,-	"
Molinero	3.301,-	"
Peón	3.228,-	"
Escogedora	3.017,-	"
Pinche (menor de 18 años)	2.478,-	"
<u>SECTOR LEÓN</u>		
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>		
Jefe de 1º	139.835,-	Mensual
Jefe de 2º	130.505,-	"
Oficial de 1º	122.520,-	"
Oficial de 2º	116.445,-	"
Auxiliar	82.530,-	"
Botones de 16 a 18 años	54.915,-	"
<u>PERSONAL OBRERO</u>		
Oficial de 1º	3.209,-	Diario
Oficial de 2º	3.065,-	"
Chófer	3.345,-	"

LEÓN, 6 de Junio de 1995.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la Empresa S.A. Hullera Vasco-Leonesa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, este Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social,

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 31 de julio de 1995.-El Jefe de Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, Santiago Travieso Gil.

XIV CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA S.A. HULLERA VASCO-LEONESA Y SUS TRABAJADORES

1994, 1995, 1996, 1997, 1998

ACTA ACUERDO DEFINITIVO SUSCRITO EN LA MESA DE TRABAJO CREADA EL 3 DE FEBRERO DE 1995 EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LEÓN PARA EL XIV CONVENIO COLECTIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HULLERA VASCO-LEONESA

En León siendo las veintiuna horas del día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reúnen los miembros integrantes de la Mesa de Trabajo que al final del presente documento se citan, alcanzándose los siguientes ACUERDOS:

Primero.- Elevar a definitivo el Preacuerdo alcanzado el día 24 de junio de 1995, suscrito por la representación de la empresa, y de los sindicatos U.G.T. y CC (Vigilantes, Técnicos y Administrativos).-

Segundo.- Dado que las personas que integran la Mesa de Trabajo arriba mencionada, constituyen a su vez la mayoría de los miembros que integran la Comisión Deliberadora del Convenio, proceden en este acto a ratificar el texto definitivo del XIV Convenio Colectivo para la Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, incorporándolo como anexo a la presente Acta.

Tercero.- Solicitar al Presidente de la Comisión Deliberadora D. Anselmo Castaño que proceda a comunicar la presente Acta de Acuerdo Definitivo y el texto del XIV Convenio Colectivo de la Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, al resto de los miembros integrantes de la misma y Centrales Sindicales, con el fin de que, si así lo estiman oportuno, se adhieran en los términos previstos en la legislación en vigor a la norma convencional pactada entre la representación empresarial y los miembros de la Comisión Deliberadora pertenecientes a los Sindicatos U.G.T. y CC. (Vigilantes, Técnicos y Administrativos de H.V.L.)

Cuarto.- Los atrasos correspondientes al año 1995, serán abonados el 12 de septiembre de 1995.

Quinto.- Si el disfrute de vacaciones se produce después del cambio a la jornada de lunes a sábado, el cálculo del salario en dicho periodo vacacional se fijará teniendo en cuenta exclusivamente los meses en que se haya producido el cambio de jornada semanal.

Sexto.- Cuando se trabaje en la jornada definida en el artículo 14 del presente Convenio se cobrarán, de los 23 días de vacaciones, 18 días en el periodo de descanso de cuatro semanas. Los restantes 5 días, para completar los 23 a percibir por vacaciones, se cobrarán según lo establecido en el calendario de trabajo de cada año, teniendo en cuenta que se podrá solicitar el abono en cualquier otra fecha del año.

Séptimo.- Cuando se trabaje en la jornada definida en el artículo

14 del presente Convenio, los días complementarios de trabajo hasta completar los 214 días de trabajo anuales, se fijarán en el calendario laboral de cada año cuando éstos sobrepasen los 5 días.

Octavo.- Dadas las características de trabajo que en la actualidad se desarrollan en el centro de trabajo de La Robla, la Comisión de Vigilancia contemplada en el artículo 56 del XIV Convenio, estudiará y determinará si se dan la circunstancias objetivas que permitan considerar al citado centro dentro del régimen de trabajo definido en el artículo 14 del Convenio en cuestión y, en consecuencia, se proceda o no a aplicar la indemnización prevista en el Capítulo X del mismo.

Noveno.- Se podrán realizar por la empresa los contratos de aprendizaje y formación previstos en la legislación en vigor. Estos estarán limitados a una duración máxima de un año.

Transcurrido dicho periodo el trabajador en cuestión pasará a ser considerado fijo de plantilla. Durante el tiempo de contratación, esto es, un año, el trabajador percibirá el 80% del salario que corresponde al puesto de trabajo que estuviese desempeñando

No habiendo más asuntos que tratar, lo suscriben en prueba de conformidad en el lugar y fecha arriba indicados.

Por U.G.T.:

D. Anatolio Díez
D. Carlos Cuñarro
D. Angel Fernández
D. Tomás Fernández
D. Remigio Díaz
D. Salustiano González
D. Antonio Buenosvinos
D. José Alvarez

Por CC.: (Vigilantes, Técnicos y Administrativos):

D. Alejandro Espiniella
D. Nemesio Sarabia
D. Luis Rodríguez

Por la Empresa:

D. José R. Aranda
D. Arturo Sotillo
D. Eduardo Caso
D. Santiago Olmedo

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- 1. El presente Convenio Colectivo de trabajo establece las normas que regulan las relaciones laborales entre la S.A. Hullera Vasco-Leonesa y las personas que integran su plantilla, cualquiera que sea la sección en la que presten sus servicios, a excepción de las personas con contrato regido por el Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, referido a personal de alta dirección.

Será de aplicación igualmente en cuantas oficinas, talleres y explotaciones establezca la Sociedad durante la vigencia de este Convenio y que desarrollen su actividad dentro del territorio español.

A efectos de este Convenio, se consideran labores e instalaciones de Nueva mina, aquellas que se encuentren por debajo de la cota 975 (cota desde el nivel del mar), a excepción del Grupo Cifera, así como las instalaciones, talleres y oficinas que, con independencia de su ubicación, presten servicios, total o parcialmente a las anteriores.

2. El presente Convenio ha sido negociado por los representantes en la Comisión Negociadora pertenecientes a la Empresa de un lado y a la U.G.T. y A.V.T.A de H.V.L. de otro. Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos para suscribir el presente Convenio.

Artículo 22.-VIGENCIA. El presente Convenio empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de León, a excepción de las cláusulas relativas a retribuciones, para las que se establece su vigencia a partir del 1 de enero de 1994, a excepción de los que se derivan de los artículos 36, 48, 49 y 57, los cuales empezarán a regir igualmente a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1998 y caducará en esta última fecha sin denuncia previa.

La Empresa proporcionará 15 días antes de finalizar la vigencia de este Convenio, a la representación sindical, todos los medios necesarios para la elaboración de la plataforma del siguiente Convenio Colectivo.

Artículo 32.-

1.- El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que, de publicarse en el futuro la ley de jornadas especiales, impidiendo la realización del nuevo sistema de trabajo pactado, quedará nulo en su totalidad, por lo que las partes firmantes adquieren el compromiso de buscar las soluciones adecuadas.

2.- Se reconocen como normas supletorias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 1973 en su parte no derogada y demás leyes vigentes en cada momento.

Las partes firmantes del XIV Convenio Colectivo de H.V.L, conscientes de la problemática que genera la derogación de la Ordenanza Laboral, dado el carácter de norma supletoria, acuerdan constituir a partir de la firma del mismo, una mesa de trabajo paritaria que permita solventar los problemas que la derogación conlleva. La citada mesa estará constituida por la siguientes personas:

- **Empresa:** D. José A. Martínez Fidalgo
D. José R. Aranda
D. Arturo Sotillo
D. Eugenio Núñez
Dña. Francisca Tascón

- **Trabajadores:** D. Carlos Cuñarro
D. Angel Fernández Urdiales
D. Antonio Buenosvinos
D. Alejandro Espiniella
D. Nemesio Sarabia

Los titulares de la mesa de trabajo anteriormente mencionados (tanto los representantes de la empresa como los designados por U.G.T. y por la A.V.T.A.), podrán ser sustituidos por otros en función de los temas que se vayan a tratar.

Si a la fecha del 31.12.95, no se hubiera alcanzado acuerdo por las partes firmantes en esta materia, la citada Ordenanza se prorrogará por un plazo de 6 meses, hasta el 30.06.96, fecha en la que quedará definitivamente derogada a todos los efectos la citada Ordenanza.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 4º.- Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus centros y dependencias, sin más limitaciones que las derivadas de este Convenio y Normas de rango superior.

Artículo 5º.- ESTUDIO DE METODOS Y TIEMPOS: Todos los productores están obligados a aceptar estudios de métodos y tiempos para su trabajo personal, a fin de hacer posible la adecuada organización, determinar la cuantía de la labor exigible trabajando a rendimiento normal y obtener los respectivos precios unitarios.

A petición del Comité de Centro o del Comité Intercentro, se realizarán nuevos estudios de cronometración en aquellos puestos de trabajo indicados por los mismos y se examinarán los puestos que éstos crean conveniente en aquellos trabajos en que el personal está a rendimiento estimado, creándose en cada caso una comisión mixta nombrada respectivamente, por el Comité y la Empresa.

En caso de disconformidad, podrá recurrirse a un arbitraje realizado por expertos en la materia, previa aceptación por ambas partes de los mismos.

Los resultados de los estudios de dicha Comisión se darán a conocer respectivamente al Comité de Centro interesado y al Comité Intercentro.

CAPITULO III

CLASIFICACION PROFESIONAL Y PROMOCION EN EL TRABAJO

Artículo 6º.- CLASIFICACION: Se incorporarán a este Convenio para los trabajadores que realicen su prestación profesional en las labores e instalaciones no consideradas como Nueva Mina, las categorías que aparezcan en la relación del Anexo I, así como las que se produzcan durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 7º.- DEFINICIONES: Las definiciones de categorías profesionales aplicables al articulado anterior, serán las que se consignan en el "Nomenclátor" de la Ordenanza Laboral de 1973, que queda complementado en el Anexo II de este Convenio.

Artículo 8º.- INDICES DE CALIFICACION: La Empresa calificará los puestos de trabajo de acuerdo con los baremos acordados en el Convenio Provincial de 1971, con el condicionamiento único de que la calificación resultante no podrá ser inferior a la establecida en el Anexo I del presente Convenio, teniendo en cuenta la categoría profesional de las personas.

A efectos de esta calificación, se establecen los índices que corresponden a los puestos de menor valoración de cada categoría y que se detallan en el Anexo I del presente Convenio.

Los resultados de dicha calificación se darán a conocer respectivamente al Comité de Centro interesado y al Comité Intercentro.

Artículo 9º.- 1. Los grupos profesionales, de los trabajadores que realicen su prestación profesional en las labores e instalaciones consideradas como Nueva Mina, serán:

a) Técnicos

Trabajadores con alto grado de cualificación y titulación adecuada, que realizan tareas complejas, en cualquier área de la empresa, o que tienen responsabilidad sobre los resultados a obtener por un departamento, unidad de explotación, taller, etc.

b) Mineros

Trabajadores que ejecutan operaciones relacionadas con la producción bien directamente, o indirectamente en labores de preparación, arranque, transporte, etc.

c) De mantenimiento y Auxiliares

Trabajadores que ejecutan operaciones de mantenimiento y auxiliares.

d) De Administración y Gestión

Trabajadores que realizan tareas administrativas, de control, de organización, comerciales, de informática, etc, en cualquier área o departamento de la empresa.

2. Las categorías profesionales y definiciones de las mismas de aquellos trabajadores que realicen su prestación profesional en las labores e instalaciones consideradas como Nueva Mina, serán establecidas por la mesa de trabajo a que se hace referencia en el art. 3 del presente Convenio.

De no alcanzarse un acuerdo en el seno de la citada mesa el 31.6.96., continuarán vigentes para las instalaciones y labores de la Nueva Mina, las categorías relacionadas en el Anexo I.

Artículo 10º.- REALIZACION DE TRABAJOS DE DIFERENTES CATEGORIAS. Como norma general todo trabajador deberá ser destinado a tareas correspondientes a su categoría profesional.

Solamente podrá ser destinado a realizar tareas de categoría inferior a la suya:

a) Cuando no haya otro de categoría inferior desempeñando puestos de la categoría del trabajador al que se pretende destinar a tareas de categoría inferior.

b) Cuando se presenten necesidades de organización del trabajo o causas perentorias o imprevisibles de la actividad productiva.

En todo caso el cambio de funciones será por el tiempo imprescindible y deberá darse cuenta de ello a los representantes de los trabajadores.

Los apartados anteriores no serán de aplicación, ni sus efectos económicos cuando el cambio se haga o haya hecho a petición del interesado.

Cuando el cambio sea a puesto de superior categoría, el tiempo que la desempeñe se computará como período de aptitud, y superado éste con éxito, deberá ser considerado apto para ostentar la categoría.

Artículo 11º.- FORMACION PROFESIONAL: Se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Minero, en el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes vigentes.

Artículo 12º.- ASCENSOS: Todos los peones, con un año de servicio como tal, pasarán a la categoría de peón especialista.

El trabajador que habitualmente ocupe el puesto de Ayudante de Oficio o de Electromecánico, siempre que lo solicite, deberá ser clasificado en esta categoría, reconociéndosele en ella el tiempo transcurrido en el puesto anterior.

Para cubrir las plazas de Ayte. de Oficio tendrán preferencia los peones especialistas con 5 años de antigüedad que lo soliciten, después de realizadas y superadas las pruebas de aptitud. Para ello serán publicadas las plazas vacantes.

El personal de Oficio y Electromecánico ascenderá según lo establecido en la legislación vigente y se mantendrán las proporciones marcadas por categorías en Grupos Profesionales y Centros de Trabajo.

Los Oficiales Administrativos de 2ª al cumplir los cinco años como tales, pasarán a Oficiales de 1ª.

El resto del personal que haya superado los períodos de aptitud en puestos de superior categoría que se señalan posteriormente, será ascendido a ella cuando existan vacantes.

No se entenderá que existe vacante cuando sustituya a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones o situación análoga.

Los periodos de aptitud serán:

- Para el personal de vigilancia, en período continuo, 63 días y en períodos discontinuos acumulados, 92 días.

- Para el resto del personal, en período continuo, 42 días y en períodos discontinuos, 50 días.

Las plazas de Vigilantes y Administrativos se harán públicas a fin de que puedan optar a las mismas los trabajadores que, teniendo derecho a ello lo soliciten.

Tendrá información el Comité de Centro y el Comité Intercentro de las solicitudes presentadas y de la adjudicación de las plazas.

El presente artículo, dada su referencia a la Ordenanza Laboral, estará en vigor hasta que la Mesa de Trabajo contemplada en el artículo 3 del presente Convenio, establezca un nuevo sistema de ascensos o hasta el 30.06.96 si no hubiese acuerdo en el seno de la misma, fecha en que este artículo dejará de estar en vigor.

CAPITULO IV
JORNADA DE TRABAJO

Artículo 13º.- JORNADA DE TRABAJO EN LA MINA ACTUAL: La jornada de trabajo y su distribución para los talleres, oficinas, labores e instalaciones no consideradas como Nueva Mina, será: Para el personal de interior la señalada en el Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/1983), teniendo en cuenta la Ley 4/1983 de 29 de junio, y para el personal de exterior la señalada en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, con un límite máximo de 39 horas semanales.

En ambos casos será repartida en 5 días, de lunes a viernes, como norma general.

Los sábados no festivos se considerarán como laborables.

Artículo 14º.- JORNADA DE TRABAJO EN LA NUEVA MINA:

1. La jornada anual de trabajo en los talleres, oficinas, labores e instalaciones consideradas como Nueva Mina, según el artículo 1 de este Convenio, será:

Interior: 214 días de trabajo y 7 h. 15 min. de trabajo efectivo al día (7 h., 30 min. de presencia).

Exterior: 214 día de trabajo y 8 h. de trabajo al día (8 h. de presencia)

En las labores e instalaciones consideradas como Nueva Mina según el artículo 1 de este Convenio, se establecerán los siguientes relevos diarios:

Interior: 3 relevos productivos y 1 de mantenimiento.

Exterior: 3 relevos

2. La jornada anual de trabajo se distribuirá regularmente durante todos los días laborables del año, incluidos los sábados, con la única excepción del Sábado Santo y de la celebración de Santa Bárbara, cuando sea día laborable.

La distribución de la jornada anual se hará mediante el calendario anual elaborado por la dirección de la empresa, debiéndose dar a conocer a la Comisión de Vigilancia prevista en el art. 56 del presente Convenio. A estos efectos, el citado calendario se elaborará de acuerdo con los siguientes criterios:

Dentro del calendario anual figurarán como media para el conjunto de trabajadores, 36,75 semanas de trabajo de lunes a sábado (ambos inclusive) y 15,25 semanas de descanso, incluidas vacaciones, que se distribuirán teniendo en cuenta:

a) 4 semanas seguidas en el periodo de 13 semanas durante julio, agosto y septiembre.

b) Las restantes semanas durante el resto del año, tendrán una distribución regular (3 semanas de trabajo y 1 semana de descanso).

La media de semanas de trabajo a que se hace referencia (36,75) supone que el máximo de semanas de trabajo será de 37 y el mínimo de 36.

Cuando sea necesario completar días de trabajo para alcanzar los 214 días anuales, se fijarán individualmente entre la Dirección de la Empresa y el trabajador, sin que se sobrepasen 2 días de trabajo complementario en cada semana de descanso.

Artículo 15º.- INCORPORACION A LA JORNADA DE TRABAJO DE NUEVA MINA: Para el personal de las labores o instalaciones definidas en el artículo 1 de este Convenio como Nueva Mina, la dirección de la empresa fijará, dentro del periodo de vigencia del Convenio, las fechas y el modo de implantación de la jornada de trabajo, definido en el artículo 14 del mismo.

El personal de las instalaciones, talleres y oficinas que prestan servicios a los anteriores, tanto del interior como del exterior, se incorporarán al régimen laboral de Nueva Mina si las necesidades organizativas así lo exigieran.

La dirección de la empresa en ambos supuestos, informará con carácter previo a la Comisión de Vigilancia prevista en el art. 56.

Artículo 16º.- VACACIONES Y DESCANSOS:

1) El personal de la mina actual disfrutará de un máximo de 23 días laborables de vacaciones al año, de lunes a viernes. Aquellos que no tengan cubierto el periodo anual de trabajo, disfrutarán la parte proporcional que les corresponda.

El periodo de disfrute de vacaciones, como norma general, será de 5 meses, del 1 de junio al 31 de octubre, para el personal que lo solicite.

Con suficiente antelación se hará pública la fecha de disfrute de vacaciones.

Al personal que por causa de accidente o enfermedad no pueda disfrutar sus vacaciones dentro del año natural, se le ampliará el plazo de disfrute hasta el 31 de mayo del año siguiente.

2) Como media para el conjunto del personal que esté realizando la jornada de trabajo definida en el artículo 14 del presente Convenio, disfrutará de un total de 15,25 semanas entre descansos y vacaciones de las que, durante 13 semanas comprendidas entre julio, agosto y septiembre, disfrutará de 4 semanas seguidas. No obstante lo anterior, se le abonará exclusivamente el importe de 23 días anuales de vacaciones, o la parte proporcional que le corresponda en el caso de no tener cubierto el periodo anual de trabajo.

En el mes de diciembre de cada año, se hará público un calendario, que contenga los periodos de vacaciones y descansos del año siguiente.

Cuando un trabajador finalice el periodo de I.T. se incorporará a lo que determine su calendario laboral, con excepción del periodo de cuatro semanas seguidas (vacaciones). Estas las podrá disfrutar hasta el 31 de mayo del año siguiente.

3) Para todo el personal de la empresa, al finalizar cada año, durante la vigencia del presente Convenio, el productor que haya obtenido 10 ó más premios de asiduidad en dicho año, percibirá una bonificación equivalente al importe de 5 días de vacaciones, calculadas al promedio de los días de trabajo efectivo del último trimestre.

4) Al personal que lo solicite, se le entregará al empezar el disfrute de vacaciones una cantidad a cuenta, de hasta 120.000 pesetas a deducir del importe de las cuatro mesualidades siguientes.

5) En el momento de comenzar el disfrute se le dará al trabajador un justificante de hallarse en tal situación a partir de esa fecha.

Artículo 17º.- AUSENCIAS CON DERECHO A REMUNERACION: El trabajador, previo aviso y justificación posterior, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) 15 días con ocasión de contraer matrimonio.

b) 1 día por matrimonio de hijo o padres.

c) 2 ó 4 días, según tenga lugar dentro o fuera de la provincia, en los casos de nacimiento de hijo y enfermedad grave de cónyuge, hijo, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador.

d) 2, 4 ó 5 días en casos de fallecimiento de los familiares anteriormente enunciados, entendiéndose que serán 2 días si es dentro de la provincia de residencia del trabajador, 4 días si es en provincias limítrofes y 5 días si es en otras provincias.

e) 1 día por traslado del domicilio habitual.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

g) Por el tiempo indispensable para reconocimientos médicos obligatorios, que no sean a petición del interesado.

Las ausencias enumeradas se entenderán de días naturales, excepto en los casos de nacimiento de hijos que se entenderán días laborables, y los días de trabajo perdidos se abonarán a promedio.

CAPITULO V

SALARIOS Y GARANTIAS SALARIALES

Artículo 18º.- La remuneración del personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo realizado, teniendo en cuenta los tiempos previstos para cada labor.

Artículo 19º.- El jornal empresarial (JE) será el indicado en la columna tercera del cuadro Anexo I.

Artículo 20º.- La retribución con incentivo se calculará por la siguiente fórmula:

$$RI = (JE) \frac{R}{60}, \text{ siendo:}$$

RI = Retribución incentivo = T.O. por precio de T.O. (columna cuarta del cuadro Anexo I)

JE = Jornal empresarial

R = Rendimiento

T.O. = Tiempo óptimo en minutos

Artículo 21º.- A fin de lograr una justa remuneración proporcional a los rendimientos, han de ser llevados los tiempos a su verdadero valor, revisando aquellos en que normalmente el promedio de los trabajadores rebasa el 115% de rendimiento, así como los que dicho promedio no alcance el 80% de rendimiento.

Artículo 22º.- El cálculo del sueldo mensual de los empleados, se hará multiplicando el jornal empresarial correspondiente al artículo 19 por 21 días. Para aquellos que trabajen en el horario definido en el artículo 14 de este Convenio, se hará multiplicando dicho jornal por 20,2 días.

Artículo 23º.- TRABAJOS CON DESTAJISTAS O ENCABEZADOS: Los que trabajen con destajistas tendrán el mismo rendimiento que el encabezado.

Los hundimientos, levantamientos de quiebras, entronques de los pozos planos a los transversales, montas y estayas de entradas, se considerarán labores de arranque y en los tres primeros casos se abonará al encabezado un rendimiento quince puntos superior al obtenido en la labor de origen y al ayudante el mismo rendimiento que el encabezado.

Las labores de intermediar, se pagarán siempre a rendimiento cuando haya ayudante, excepto las efectuadas en el corte.

A los que trabajen con encabezados no destajistas en labores de estayas se les pondrá el mismo rendimiento que al encabezado. Se entenderá por encabezado la persona responsable de la labor.

Artículo 24º.- MANTENIMIENTO DEL PROMEDIO. Cuando los picadores en arranque, barrenistas, otras categorías que estén ejerciendo funciones de picador en arranque, picador en estaya o macizo y picadores en estaya fuera de macizo, sean destinados a labores de monta de rampa, monta de entrada, realce de entrada, realce de rampa y realce de pase, se les mantendrá el promedio obtenido en la labor de origen.

Artículo 25º.- CAMBIO DE GRUPO DE PICADORES Y BARRENISTAS. Si por razones organizativas, tales como exceso o déficit de picadores o barrenistas en los grupos mineros, la empresa tuviera necesidad de cambiarlos a otro grupo, estos se verían obligados a aceptar, y de no hacerlo cobraría el CPT del puesto en el que trabajara.

Artículo 26º.- REMUNERACION CUANDO SE APLICA EL ARTICULO 10: Cuando un trabajador sea destinado a puesto de categoría inferior a la suya, se le mantendrá la retribución y demás derechos derivados de la categoría que ostenta.

A los picadores y barrenistas remunerados por el índice 2,05 en labores de arranque, se les mantendrá este índice después del nuevo destino durante los quince primeros días de trabajo efectivo. En los siguientes el de su categoría y, en ambos casos, el rendimiento aplicable será el que obtenga en el nuevo puesto.

Si el nuevo destino es a puesto de superior categoría, se abonará por el índice de la categoría desempeñada y el rendimiento aplicable será el que obtenga en el nuevo puesto.

Artículo 27º.- PRIMA DE ASISTENCIA: Se abonará una prima de 2.456 Ptas. al personal de interior y 2979 Ptas. al personal de exterior por día realmente trabajado.

Artículo 28º.- COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO (C.P.T.). Se establece el concepto retributivo "Complemento de Puesto de Trabajo" (C.P.T.), que exclusivamente se abonará por día efectivamente trabajado, en la cuantía, que para cada índice del puesto de trabajo en 1994 se establece en el Anexo III, excepto, para:

- Los picadores y barrenistas en labores de arranque.
- Otras categorías que estén ejerciendo de picador en arranque.
- Los picadores en estaya de macizo.
- Los picadores en estaya fuera de macizo por un tiempo máximo de 3 meses siempre y cuando lo estuvieran percibiendo en la labor de origen.
- Los picadores y barrenistas que estando en situación de picar o barrenar no ejerzan dichas funciones por causas no imputables al trabajador,

tendrán un CPT de 2.347 Ptas. por día efectivamente trabajado, y para los vigilantes de interior, cuyo CPT será de 2.918 Ptas. por día efectivamente trabajado.

Los importes para 1995, 1996, 1997 y 1998 serán los de 1994 incrementados según los valores establecidos en los artículos 42 y 43 de este Convenio para esos años.

Artículo 29º.- ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en este Convenio percibirá 31,40 Ptas. por año y día trabajado.

El cómputo de la antigüedad se seguirá haciendo como hasta la fecha, es decir, si el ingreso tiene lugar en el primer semestre, se le computará desde el primer día de ese año. Si el ingreso tiene lugar en el segundo semestre se le computará a partir del primer día del año siguiente.

Los valores de la antigüedad cuando se trabaje en la jornada definida en el artículo 14 de este Convenio, se multiplicará por 1,0357 (7,25:7) para todo el personal.

Artículo 30º.- Los valores del Jornal Empresarial, Prima de Asistencia, y C.P.T, cuando se trabaje en la jornada definida en el artículo 14 de este Convenio, se multiplicarán por 1,0357 (7,25:7) para el personal de interior y por 1,0320 (8,05:7,8) para el personal de exterior.

Artículo 31º.- El personal que trabaje en la jornada definida en el artículo 14 de este Convenio, no devengará salario ni complementos salariales en los días de descanso compensatorio.

Artículo 32º.- HORAS EXTRAORDINARIAS: Se eliminarán las horas extraordinarias para crear nuevos puestos de trabajo, excepto las que fueran necesarias por causas de fuerza mayor y las estructurales cuya supresión no conlleva la creación de éstos.

Se considerarán horas estructurales:

- Las realizadas por los trabajadores que al finalizar su jornada deberán de cumplimentar partes o documentos relativos a su trabajo.

- Las necesarias para la revisión y reparación de pozos de extracción.

- Las realizadas en su caso por maquinistas de extracción y tracción.

- Las realizadas por motivos de comprobación y puesta en marcha de las instalaciones.

- Las realizadas por conductores en viajes de larga duración que no permitan su sustitución.

Sólo las horas extraordinarias por causas de fuerza mayor y las estructurales de interior, así como todas las de exterior, se descansarán en el mismo número o se abonarán, previo acuerdo entre las partes.

El resto de las horas de interior:

Las que superen la jornada diaria de 7 horas, (7,25 para aquellas labores o instalaciones consideradas como Nueva Mina), serán descansadas obligatoriamente en igual número que las de exceso realizadas y dentro del periodo trimestral en el que se efectuará el cómputo.

No obstante, si al hacer el cómputo trimestral a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador hubiera realizado más de las que resulten de multiplicar por 7, (7,25 para aquellas labores o instalaciones consideradas como Nueva Mina) las jornadas efectivas realizadas por el trabajador, se descansarán también obligatoriamente a razón de 1,75 horas por cada hora de exceso.

En ambos casos, se podrán acumular las horas a descansar en jornadas completas.

El importe de la hora extraordinaria se calculará:

Trabajos a jornal ó prima: Dividiendo el JE del trabajador por 7 y multiplicando el resultado por 1,25 y por 1,75 (= 2,1875) para el interior.

Dividiendo el JE del trabajador por 7,8 y multiplicando el resultado por 1,25 y por 2,00 (= 2,50) para el exterior.

Trabajos con incentivo: Al salario obtenido durante todo el tiempo trabajado se le sumará

$0,75 \times \frac{JE}{7} \times 1,25 \times n^{\circ}$ de horas extraordinarias para el interior

$0,857 \times \frac{JE}{7,8} \times 1,25 \times n^{\circ}$ de horas extraordinarias para el exterior

Artículo 33º.- TRABAJOS FUERA DE JORNADA: Todo trabajador que sea avisado por la Empresa para realizar un trabajo fuera de su jornada habitual, sin que sea prolongación de ésta, el tiempo trabajado se computará de la siguiente forma:

Si no supera el 25% de una jornada normal, se computará como media jornada.

Si supera el 25% se computará como una jornada.

Además del cómputo de tiempo anterior, percibirá las siguientes cantidades:

1.204 Ptas. si el tiempo trabajado no rebasa el 25% de la jornada normal.

2.408 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 25% de la jornada y no rebasa el 50%.

3.613 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 50% y no rebasa el 75%.

4.817 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 75%.

El mismo tratamiento tendrá el tiempo que rebasa el 25% de la jornada en aquellos trabajadores que no pudiendo ausentarse del puesto de trabajo, por requerir éste atención continua, no fuera relevado al concluir su jornada, salvo que sea a petición de los trabajadores implicados.

Si el aviso de la Empresa fuera hecho con más de 12 horas de antelación y para realizar el trabajo en las 2 horas anteriores a la de su entrada habitual, se entenderá como adelantamiento de relevo sin derecho a los cómputos de tiempo y bonificaciones anteriores.

Las jornadas o medias jornadas, en los casos anteriores, se descansarán forzosamente a conveniencia del trabajador, previo aviso, dentro de los 30 días naturales siguientes al día en que se hicieren.

Artículo 34º.- CAMBIOS DE RELEVO: Cuando un trabajador tenga que comenzar su relevo, sin haber transcurrido 12 horas desde su salida anterior, tendrá derecho a una bonificación de 4.817 Ptas. salvo que sea a petición propia. Los cambios de relevo se solicitarán al menos, con 3 días de antelación y se atenderán siempre que sea posible por orden de solicitud. Los casos no atendidos deberán justificarse ante el Comité de Centro.

Los turnos serán preferentemente rotativos.

Artículo 35º.- TRABAJOS EN DOMINGOS O FESTIVOS: Los trabajos en domingos o festivos, según el calendario laboral, realizados por personal no exceptuado en el Decreto de descanso semanal, serán retribuidos según el artículo 33.

A los exceptuados se les abonarán las siguientes bonificaciones:

100% de su JE al personal de exterior y 80% al de interior.

Artículo 36º.- DIETAS Y SALIDAS:

a) Destinos ocasionales a otros centros de trabajo:

Si por necesidades del servicio un trabajador en el curso de la jornada o antes de comenzarla es destinado fuera de su centro de trabajo, la empresa proporcionará medios de transporte.

En el caso de que no se pueda usar medios de transporte, el tiempo empleado en el desplazamiento se computará dentro de la jornada laboral.

Cuando el trabajador no pueda comer en la forma habitual, devengará una dieta de 1.100 Ptas.

b) Salidas: En los casos de salida de personal, por orden de la empresa, serán por cuenta de la misma, previa presentación de las facturas correspondientes, los gastos de viaje, alojamiento y comida. Si pernocta fuera de su domicilio, percibirá además una dieta de 1.300 Ptas. para gastos diarios particulares.

c) No se entenderá como cambio de destino ni salidas la asistencia a cursos de formación profesional en las instalaciones de la empresa.

Artículo 37º.- NOCTURNIDAD: El complemento retributivo del trabajo nocturno se fija en el 25% del Jornal Empresarial.

Artículo 38º.- TRABAJOS DE EXTERIOR CON NIEVE: Cuando un trabajador realice su jornada de trabajo en espale de nieve, ésta será de 4 horas y se le abonará el importe de un día a promedio. En caso de no estar toda la jornada en espale de nieve, se respetarán las horas que haya estado en esa labor en la parte proporcional para cubrir, la jornada normal.

Artículo 39º.- PREMIO DE ASIDUIDAD: Se establecen los siguientes premios mensuales de asiduidad durante la vigencia del presente Convenio:

- Un premio de 27.377 Ptas. para el personal en funciones de arranque, retribuido por el índice 2,05 que se abonará siempre que no faltando al trabajo más de los días del mes indicados en la columna primera, que figura para este grupo en la tabla adjunta, haya sido retribuido por este índice la mitad más uno de los días y no se niegue a continuar en el mismo.

- Un premio de 15.547 Ptas. que se abonará al resto del personal de interior que no habiendo faltado más de los días del mes indicados en la columna primera que figura para este grupo en la tabla adjunta, haya trabajado en el interior la mitad más uno de los días y no sea trasladado al exterior a petición propia.

- Un premio de 11.830 Ptas. que se abonará al personal de exterior que no haya faltado al trabajo más de los días del mes indicados en la columna primera que figura para este grupo en la tabla adjunta.

Si las faltas fueran por los motivos que se enumeran a continuación, no se considerarán como tales, a efectos de consecución de este premio, pero su importe se pagará proporcionalmente a los días trabajados.

- Accidente laboral.
- Vacaciones
- Estar disfrutando los 15 días naturales de permiso con ocasión de matrimonio.
- Los días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos de ambos cónyuges y nietos del trabajador a que hace referencia el artículo 17.
- Reconocimiento médico obligatorio.
- Altas o bajas en la empresa por causas no imputables al trabajador.

- Los días de nacimiento de hijo a que hace referencia el artículo 17.
- Un día por motivo de matrimonio de hijo ó padres.
- Un día por traslado de domicilio.

Los premios perdidos se recuperarán en el mes en que la suma de las faltas desde primero de año sea igual o inferior a las que para dicho mes figuran en la segunda columna de cada grupo de la tabla adjunta. Además, si al hacer el cómputo en diciembre, el número de días perdidos fuese inferior al permitido, se le abonará la cantidad resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$\frac{Spc}{Dt-Sfp+Df} \times (Dfp-Df), \text{ siendo}$$

Spc = Suma de los premios cobrados
Dt = Días trabajados
Sfp = Suma de las faltas permitidas
Df = Días faltados

El personal de exterior que no haya faltado ninguno de los 16 días permitidos, se le incrementará el premio hasta el valor del premio de asiduidad mensual completo (11.830 Ptas.).

Artículo 40º.- GRATIFICACIONES:

1.- Durante el período de vigencia de este Convenio, la cuantía de las gratificaciones serán las siguientes, que se percibirán en proporción al tiempo en plantilla de la Empresa durante el período de devengo:

Año 1994

- 1º de mayo, julio y Navidad : 76.396 Ptas.

Año 1995

- 1º de mayo, julio y Navidad: 81.000 Ptas.

Años 1996, 1997 y 1998

Los importes para estos tres años, serán los de 1995 incrementados según los valores establecidos en los artículos 42 y 43 de este Convenio.

2. Paga de asistencia, acordada por el Comité Intercentro y la Empresa el día 26 de Noviembre de 1984, cuya regulación es la siguiente:

Beneficiarios.- Tendrán derecho a percibir esta paga todas las personas que hayan estado de alta en la plantilla de la Empresa el año de su devengo y la cobrarán en proporción al tiempo de permanencia en la misma.

Base de la Prima.- La base de esta paga será, para 1984 de 28.517 Ptas. y en lo sucesivo se calculará aplicando a la base del año anterior el tanto por ciento en que hayan variado los conceptos salariales del año siguiente al de su devengo, en el momento de hacerla efectiva.

Coefficiente de variación.- El importe de la base de la paga señalado anteriormente se verá modificado, en más o en menos, por un coeficiente "K" que resulte de las variaciones que experimente el porcentaje global de asistencia al trabajo durante el año a que corresponda, comparado con el año anterior, reflejado en la fórmula siguiente:

$$K = \frac{\text{Asistencia al trabajo en el año en tanto por ciento}}{\text{Asistencia al trabajo en el año anterior en } \%}$$

Para calcular la asistencia anual, se restarán de la asistencia total teórica de la plantilla (compuesta por la totalidad de presencias más ausencias por todos los conceptos), las ausencias que se produzcan por incapacidad laboral transitoria, por enfermedad común, faltas injustificadas y huelgas y paros no legales.

Si la asistencia en el año fuera inferior al 84% y superior al 76% de la teórica, se tomará como valor del coeficiente "K" 0,75 y no el resultante de la fórmula. Si dicha asistencia fuera el 76% o inferior y no bajara del 68% de la teórica, se tomará como valor de "K" 0,50. Por debajo de dicho 68% desaparecerá el derecho a percibir esta paga.

Dado que se considera anormal una asistencia por debajo del 84%, si esta circunstancia se produjera, al año siguiente se tomaría como base de cálculo el valor 84, en lugar del inferior que hubiera resultado.

Tiempo de pago.- Esta paga se hará efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo.

Se entenderá que la incapacidad laboral transitoria no incluye la ocasionada por accidente de trabajo.

El importe en 1994, es de 52.925 Pta. y la cantidad final resultante servirá de base para el cálculo de 1995.

Artículo 412.- BAJA POR ACCIDENTE LABORAL: A partir de los 40 días de baja ininterrumpida, se abonará el cien por cien de la base reguladora de accidentes, en lugar del 75%, y hasta su baja en la Empresa o alta laboral.

Artículo 422.- INCREMENTOS SALARIALES:

1. Para el año 1994 se aplicará un incremento sobre todos los conceptos salariales que componen la masa salarial individual de cada trabajador del 4,3%.

2. Durante 1995, 1996, 1997 y 1998, se incrementarán todos los conceptos salariales que componen la masa salarial individual de cada trabajador.

Incremento salarial 1995 = Inc. "IPC" de 1995 menos 1.
Incremento salarial 1996 = Inc. "IPC" de 1996 menos 1,25
Incremento salarial 1997 = Inc. "IPC" de 1997 menos 1,75
Incremento salarial 1998 = Inc. "IPC" de 1998 menos 2

Desde el 1 de enero de cada año se aplicará el IPC previsto por el Gobierno con ocasión de la presentación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado ante el Congreso de los Diputados. En el hipotético caso de que dicha cifra de precios al consumo, no sea fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuesto Generales del Estado, se aceptará como cifra la media aritmética que sobre el concepto de inflación prevista fijen la O.C.D.E., el Banco de España y el BBV.

Artículo 432.- REVISION SALARIAL: En el caso de que el IPC establecido por el INE registre al 31 de diciembre de cada año, respecto al 31 de diciembre del año anterior, un incremento superior al IPC previsto para ese año, se efectuará tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

En el supuesto de que en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 el IPC real fuese inferior al previsto, no se tomará como cantidad base para realizar los aumentos del año siguiente las cantidades efectivamente abonadas, sino las que hubiesen resultado de aplicar el real de ese año.

CAPITULO VI

PRESTACIONES NO SALARIALES Y ACCION SOCIAL

Artículo 442.- PRENDAS DE TRABAJO Y HERRAMIENTAS: La empresa entregará al personal que habitualmente los use, dos buzos y tres toallas al año. Botas de seguridad de uso obligatorio. Jabón necesario. Guantes que se canjearán cuando por el estado de deterioro acreditado de éstos sea preciso su reposición.

Asimismo, entregará gratuitamente la herramienta de trabajo, responsabilizándose los trabajadores de su conservación y custodia durante el plazo de duración, fijado en cada caso por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 452.- TRANSPORTE: Los productores pueden hacer uso de los medios de transporte establecidos en la actualidad por la empresa, sin más requisito que la presentación de un carnet individual e intransferible, de duración anual, que será facilitado por la empresa.

En aquellos itinerarios que la empresa tiene contratados con otros transportistas de viajeros, sequirá siendo necesario la entrega de los tickets o billetes valederos para dichos itinerarios, que serán facilitados gratuitamente por la empresa.

La misma norma regirá para los transportes de personal que se establezcan en el futuro.

Se establecerá medio de transporte al personal que tiene que prestar servicio los sábados y días festivos, así como en cada caso de salidas anticipadas por accidente, enfermedad y avisos urgentes justificables. En la Nueva Mina el servicio de transportes también se facilitará en domingos y días festivos.

La empresa adaptará los transportes adecuándolos a los respectivos relevos.

Artículo 462.- POLIZA DE ACCIDENTES: Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá una póliza de Seguro de Accidentes, que será la actualmente en vigor hasta su vencimiento, momento en el que se negociará con las Compañías de Seguros la contratación de una nueva Póliza de características similares.

Artículo 472.- La empresa dispondrá de un servicio permanente de personal sanitario (Médico y ATS) y de medios de comunicación y traslado rápido y efectivo para casos de accidente. Para tal fin se dispondrá de ambulancia en cada zona.

En todos los Grupos existirán botiquines en cada planta, con material para primeras curas y una camilla en cada macizo.

Artículo 482.- AYUDAS SOCIALES: Se estipulan las siguientes cantidades en concepto de ayudas sociales:

38.000,- Ptas. como premio de nupcialidad.
16.000,- Ptas. como premio de natalidad.

El fondo de anticipos a largo plazo se fija en 12.000.000,- Ptas.

El personal silicótico percibirá una prestación de 350 ptas. diarias, cuya cantidad entrará en el promedio de vacaciones.

Al personal jubilado y pensionista, se le mantendrá en los Economatos las bonificaciones existentes en la actualidad.

Artículo 492.- PROTECCION A LA FAMILIA: Las prestaciones que satisface la Seguridad Social a los trabajadores por los hijos disminuidos físicos o psíquicos, será completada por la empresa hasta alcanzar las 30.000 Ptas. mensuales.

CAPITULO VII

ACCION SINDICAL

Artículo 502.- De conformidad con lo previsto en el Art. 63, Apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, se constituye el Comité Intercentro, reconociéndole personalidad jurídica, que tendrá las siguientes atribuciones:

1º.- Ser el interlocutor y representante ante la Dirección de la Empresa para todas las cuestiones de carácter general, o que afecten a los trabajadores de la Empresa.

2º.- Ser interlocutor y representante en todas las demás cuestiones que le sean delegadas en cada momento por los Comités de Centro o por las Comisiones de Trabajo del Convenio.

3º.- El Comité Intercentro constituido, adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en defensa de los intereses de los trabajadores ante la Empresa.

4º.- El Comité Intercentro tendrá las competencias que se señalan en el Art. 64 del Estatuto de los Trabajadores para el Comité de Empresa, siempre que las mismas afecten a la totalidad de los trabajadores de la Empresa.

5º.- Los componentes del Comité Intercentro dispondrán de un crédito de 40 horas mensuales. Excepto el Presidente y el Secretario que tendrán 12 días laborables al mes.

6º.- Durante la vigencia de este Convenio, los miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales deciden poner a disposición de la Central Sindical a que pertenecen, el 50% de las horas mensuales que individualmente les corresponden para su acción sindical.

De dichas horas podrán hacer uso dentro del mes los Delegados Sindicales o miembros del Comité, a quien la Central se las adjudique para ejercer acciones sindicales.

La Central Sindical comunicará previamente a la Empresa la adjudicación de dichas horas, a efectos de justificación de faltas.

Artículo 512.- El Comité Intercentro designará la representación social en las siguientes Comisiones:

- Junta Administrativa de Economatos.
- De la Caja de Auxilio.
- De la Fundación Laboral.
- De Destajos e Incentivos.
- De Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- De la Comisión Deliberadora del Convenio.
- De Asuntos Sociales, que comprende:

- a) Promoción y Formación Profesional.
- b) Transportes.
- c) Obras Sociales.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 522.- EMPLEO: Los contratos temporales que se formalicen tendrán una duración mínima de un año, excepto los realizados para obra o servicio determinado, que tendrán la duración que se estipule.

Si las necesidades de plantilla lo exigieran, los trabajadores que ingresen con carácter temporal, pasarán a fijos al cumplir un año de antigüedad si esta fecha queda dentro del periodo de vigencia del presente Convenio, si no lo hiciesen tendrán preferencia para entrar con carácter fijo en las siguientes admisiones que se formalicen.

Artículo 532.- SERVICIO MILITAR: Los productores cabezas de familia que se incorporen al Servicio Militar, y opten por acogerse a todos los beneficios posibles para reducir su duración, tendrán derecho durante el tiempo de permanencia en filas al vale de carbón y a que su familia permanezca ocupando la casa si es de la Empresa, sin pago de renta.

Artículo 54º.-JUBILACION: De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto del Minero, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el establecimiento del sistema que permita la jubilación voluntaria anticipada a los 64 años, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio y normas concordantes. Al mismo tiempo se pacta expresamente que aquellos trabajadores que hayan alcanzado la edad computada de 65 años, por aplicación de los coeficientes reductores por años de servicio en la minería, cualquiera que sea la empresa en que los hayan prestado, se jubilarán forzosamente antes de que finalice el año en que cumple dicha edad computada.

Artículo 55º.- GARANTIAS:

1º.- Al personal que no esté a control se le conservará el rendimiento establecido actualmente. En ningún caso el rendimiento de este personal podrá ser inferior al 85%.

2º.- Los tiempos óptimos actuales para las labores desarrolladas por el personal a control, no podrán ser variados sin el oportuno informe al Comité Intercentro.

3º.- En ningún caso, podrá ser perjudicado económicamente un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta los devengos anuales que tenga acreditados, en igualdad de cantidad y calidad de trabajo.

4º.- En los trabajos con agua se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Minero.

5º.- Cuando el Ayte. de Barrenista realice la labor de perforar la llave de sotrirage, se le abonará un tiempo de 5 horas por el índice de 1,60 y las 2 horas restantes, si hace función de artillero, por el índice 1,85.

Artículo 56º.- INTERPRETACION DEL CONVENIO: Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a su conocimiento por la Autoridad Laboral competente, a una Comisión Paritaria que estará constituida por:

- Empresa: D. José A. Martínez F.
D. José R. Aranda
D. Arturo Sotillo
D. Juan R. Cuesta
- Trabajadores: D. Anatolio Díez
D. Carlos Cuñarro
D. Angel Fernández
D. Alejandro Espiniella

Los titulares de la Comisión Paritaria anteriormente mencionados (tanto los representantes de la empresa como los designados por U.G.T. y por la A.V.T.A.), podrán ser sustituidos por otros en función de los temas que se vayan a tratar.

Dicha Comisión se reunirá en el plazo máximo de 5 días a partir de la convocatoria de cualquiera de las partes.

Será función asimismo de dicha Comisión, la discusión en su seno con carácter previo, de las demandas de carácter colectivo ante los órganos de la jurisdicción social.

Artículo 57º.- REGULACION DEL TRABAJO EN GASO DE ACCIDENTE MORTAL Y AYUDA producirse un accidente mortal de trabajo, todos los productores de la Empresa continuarán trabajando en sus puestos y cumplirán con rapidez e interés las órdenes que se les cursen por sus respectivos mandos, conducentes al salvamento y rescate de la víctima.

En el Grupo que se haya producido el accidente, se suspenderán los trabajos hasta que tenga lugar el sepelio; excepto los que sean necesarios para el salvamento o rescate de la víctima, los que requieran atención continua y aquellos trabajos que con su interrupción paralicen otros Grupos o servicios debidos a la interdependencia entre ambos.

En los demás Grupos de la Empresa, los productores trabajarán normalmente hasta el día del sepelio.

En dicho día, la duración de los relevos será de cinco horas y se organizarán de modo que todos los productores puedan asistir a los funerales y sepelio.

Si el accidente fuera "in itinere" no se suspenderán los trabajos en ningún Grupo y el día del sepelio regirá lo dicho en el párrafo anterior.

Si la víctima fuera trasladada a otras zonas distintas de los Ayuntamientos de León, La Pola de Gordón, La Robla, Matallana, Vegacervera y Villamanín, desde ese momento se reanudarán los relevos con normalidad y la Empresa pondrá medios de transporte a disposición del Comité Intercentro, para que en representación del personal asista a los funerales y sepelio.

A los productores de relevos suspendidos en el Grupo en que se produjo el accidente, se les considerará éstos como trabajados abonándose a razón del 85% de rendimiento.

A los que en el día del sepelio trabajan 5 horas, se les abonará el resto de la jornada al promedio obtenido en las 5 horas.

Con independencia de otras ayudas que puedan recibir los herederos de la víctima, se constituye en la Caja de Auxilio un fondo destinado a este fin. Para nutrir dicho fondo, la Empresa aportará al mismo una cantidad por trabajador que cumpla la asistencia establecida anteriormente.

Al objeto de que la aportación al fondo pueda alcanzar la cantidad de 6.200.000 Ptas. si se cumple una asistencia normal, la cantidad por trabajador será en cada caso, igual a la que resulta de dividir 6.200.000 Ptas. entre la media diaria de asistencia al trabajo la semana anterior menos cuarenta.

En los casos excepcionales no previstos en este acuerdo, la Empresa y el Comité Intercentro, negociarán la solución que proceda.

Se entenderá por caso excepcional cuando se haya producido más de una víctima.

Inmediatamente de ocurrir un accidente mortal, la Empresa se lo comunicará al Secretario del Comité Intercentro y al Comité de Grupo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para el año 1994 se aplicará un incremento del 4,3%, sobre todos los conceptos que componen la masa salarial individual de cada trabajador.

La cantidad resultante se abonará el 12 de agosto de 1995, sirviendo de base para el cálculo de los incrementos de años sucesivos, durante la vigencia del presente Convenio.

Segunda.- Los incrementos salariales a que se hace referencia en el art. 42 de este Convenio, se aplicarán sobre todos los conceptos salariales que componen la masa salarial de cada trabajador. Dichos incrementos se abonarán en la clave 15 de la nómina denominada "carestía de vida", excepto el CPT y las gratificaciones extraordinarias que se llevarán cada año a sus valores respectivos.

Durante el mes de diciembre de 1998, se actualizarán todas las tablas salariales, anulándose los importes recogidos hasta ese momento en la clave "carestía de vida", trasladándolos a sus conceptos respectivos.

Tercera.- Quedan anuladas todas las retribuciones que, figurando en Convenios anteriores, no se hayan recogido en el presente.

Cuarta.- La Comisión Paritaria de interpretación del Convenio, al objeto de evitar la coincidencia de salario y prestaciones de la Seguridad Social en los supuestos de I.T., durante las semanas de descanso, determinará el método que permita dar una solución a posibles situaciones que conculquen la legalidad en vigor, todo ello previas consultas al I.N.S.S.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS POR INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DE NUEVA MINA

INDENMIZACION:

Los trabajadores que se incorporen a la empresa en fecha posterior a la firma de este Convenio, no tendrán nunca derecho a ningún tipo de indemnización por incorporarse al régimen de trabajo definido en el Artículo 14 de este Convenio.

Los trabajadores que estén de alta en la empresa en la fecha de la firma del presente Convenio, percibirán una indemnización económica cuando se incorporen al régimen de trabajo definido en el artículo 14 de este Convenio. Dicha indemnización se compone de dos importes diferentes:

1.- El primer importe es el pago, por una sola vez, de una cantidad equivalente al 7% del salario realmente percibido en los doce meses anteriores al momento de su pago, con un importe mínimo garantizado de 210.000 Pta. El pago de este primer importe de la indemnización se efectuará según los siguientes criterios:

1.a) Todos los trabajadores que estén de alta en la empresa en la fecha de la firma del presente Convenio, y que la Dirección de la empresa les comunique su incorporación al área de Competidora de Nueva Mina, así como a otras labores, talleres o servicios que la Dirección de la empresa decida incorporar al mismo régimen de trabajo de dicha área, percibirán el 7% del salario realmente percibido en los doce meses anteriores al momento de su pago, con un importe mínimo garantizado de 210.000 Ptas., cuando se incorporen efectivamente al trabajo a tres turnos rotativos productivos. (Aproximadamente en el primer semestre de 1996).

1.b) El resto de los trabajadores que estén de alta en la empresa, en la fecha de la firma del presente Convenio y que la Dirección de la empresa les comunique su incorporación al régimen de trabajo definido en el artículo 14 de este Convenio, en cualquier instalación de la empresa, percibirán el primer importe de la indemnización fraccionado en dos pagos:

1.b)1.- El primer pago, durante el primer trimestre de 1997, será el 3,5% del salario realmente percibido en los doce meses anteriores, cuando la Dirección de la empresa les comunique su incorporación al régimen de trabajo definido en el artículo 14 de este Convenio, con un mínimo garantizado de 105.000 Ptas.

1.b)2.- El segundo pago se percibirá cuando el trabajador se incorpore efectivamente al trabajo a tres relevos rotativos productivos, y su importe será el 3,5% del salario realmente percibido en los doce meses anteriores, con un mínimo garantizado de 105.000 Ptas.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, si un trabajador se jubilara en los 12 meses siguientes de su incorporación a la jornada de trabajo definida en el artículo 14 de este Convenio, cobraría el 33% de dicha cantidad; si se jubilara entre los 13º y 24º, cobraría el 66%.

Las cantidades a que se hace referencia en este apartado han de entenderse revisadas atendiendo a los incrementos establecidos en los artículos 42 y 43 de este Convenio para los años 1996, 1997 y 1998.

2.- El segundo importe se percibirá por los trabajadores que estén de alta en la empresa en la fecha de la firma del presente Convenio, a partir de la fecha de incorporación efectiva al régimen de jornada semanal de 6 días establecida en el artículo 14 del presente Convenio. Cada trabajador devengará una cantidad semanal, que será calculada aplicando el 73% del ticket (suma del jornal empresarial, horas extras y destajo) correspondiente a cada sábado trabajado, con un mínimo garantizado de 6.000 Ptas.

Dicha cantidad semanal:

a) No se devengará si no se trabaja el sábado de la semana correspondiente.

b).- Por cada día de ausencia de lunes a viernes en la semana, excepto si la ausencia es debida a accidente laboral, permisos retribuidos y horas sindicales se dejará de percibir: 15% de dicha indemnización por el primer día de ausencia y 10% por el segundo. En cualquier caso, se garantiza el cobro del 75% de este segundo importe cuando se trabaja el sábado correspondiente.

c) Las cantidades que se devenguen por este concepto se computarán para el cálculo del pago de las vacaciones.

d) El importe de 6.000 Ptas. se revisará para los años 1996, 1997 y 1998 según los incrementos establecidos en los artículos 42 y 43 de este Convenio, para dichos años.

(Siguen firmas ilegibles).

MES DEL AÑO	PRIMER GRUPO Personal de Arranque Retribuido por el Índice 2,05		SEGUNDO GRUPO Personal del resto del Interior		TERCER GRUPO Personal de exterior	
	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación
ENERO	2	—	2	—	1	—
FEBRERO	3	5	2	4	1	2
MARZO	2	7	2	6	2	4
ABRIL	3	10	2	8	1	5
MAYO	2	12	2	10	1	6
JUNIO	3	15	2	12	2	8
JULIO	2	17	2	14	1	9
AGOSTO	3	20	2	16	1	10
SEPTIEMBRE .	2	22	2	18	2	12
OCTUBRE ...	3	25	2	20	1	13
NOVIEMBRE ..	2	27	2	22	1	14
DICIEMBRE ..	3	30	2	24	2	16

PERSONAL OBRERO

ANEXO I

INTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes					
Ayudante minero	1,30	2.798,2	11,10	Art. 20 JE $\frac{R}{60}$ - JE	Art. 27 = 2.456 Plas	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38	Art. 39 = 15.547 ó 27.377 Plas.					
Bombero	1,33	2.856,4	11,33										
Ayudante Oficio y vagon. limp.	1,30	2.798,2	11,10										
Embarcador	1,33	2.856,4	11,33										
Enganchador	1,33	2.856,4	11,33										
Tubero de 2.º	1,33	2.856,4	11,33										
Caminero de 2.º	1,36	2.914,5	11,57										
Ayudante artillero	1,33	2.856,4	11,33										
Ayudante barrenista	1,33	2.856,4	11,33										
Ayudante de hundidor	1,33	2.856,4	11,33										
Ayudante fortificador	1,30	2.798,2	11,10										
Ayudante de picador	1,33	2.856,4	11,33										
Oficial de 2.º	1,46	3.050,1	12,10										
Caballista	1,46	3.050,1	12,10										
Maquinista tracción	1,46	3.050,1	12,10										
Frenista plano inclinado	1,46	3.050,1	12,10										
Maquinista plano inclinado	1,46	3.050,1	12,10										
Embarcador señalista	1,35	2.875,4	11,41										
Tubero de 1.º	1,46	3.050,1	12,10										
Oficial de 1.º	1,78	3.536,0	14,03										
Caminero de 1.º	1,60	3.263,9	12,95										
Maquinista de arranque	1,40	2.972,5	11,80										
Maquinista balanza con motor	---	---	---										
Entibador	1,60	3.263,9	12,95										
Artillero	1,85	3.651,3	14,49										
Barrenista	1,78	3.536,0	14,03										
Picador hundidor-fortificador	1,78	3.536,0	14,03										
Picador soutirador	1,70	3.422,6	13,58										
Picador Maquinista arranque	1,78	3.536,0	14,03										
Picador	1,78	3.536,0	14,03										
Minero 1.º (picador espec.)	1,85	3.651,3	14,49										
Oficial electromecánico de 1.º	1,78	3.536,0	14,03										
Oficial electromecánico de 2.º	1,46	3.050,1	12,10										
Ayudante oficio electromecánico	1,30	2.798,2	11,10										
Jefe de equipo	1,90	3.710,6	14,72										
Pinche	0,80	1.137,6	4,05						Art. 20 JE $\frac{R}{60}$ - JE	Art. 27 = 2.979 Plas.	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38	Art. 39 = 11.830 Plas.
Mujer de limpieza	1,00	1.375,5	4,90										
Peones	1,10	1.492,6	5,32										
Ayudantes de oficio	1,15	1.562,4	5,56										
Peones especialistas	1,15	1.562,4	5,56										
Lampistero de 2.º	1,15	1.562,4	5,56										
Lavador de 2.º	1,15	1.562,4	5,56										
Aserrador	1,15	1.562,4	5,56										
Cabeceador	1,15	1.562,4	5,56										
Cuadrero herrador	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista grúa y pala cargadora	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista tractor	1,15	1.562,4	5,56										
Fogonero	1,15	1.562,4	5,56										
Conductor de tren	---	---	---										
Oficial de 2.º de oficio	1,22	1.647,1	5,87										
Lampisteros de 1.º	1,22	1.647,1	5,87										
Lavador de 1.º	1,22	1.647,1	5,87										
Cablista	---	---	---										
Maquinista tractor vías	1,15	1.562,4	5,56										
Conductor camiones hasta 5 TM.	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista ferrocarril	1,22	1.647,1	5,87										
Comportero señalista	1,22	1.647,1	5,87										
Frenista plano con motor	1,22	1.647,1	5,87										
Caminero	1,20	1.613,2	5,75										
Oficial de 1.º de oficio	1,31	1.749,2	6,23										
Maquinista de extracción	1,34	1.800,2	6,41										
Conductor camión de más de 5 TM.	1,31	1.749,2	6,23										
Jefe de equipo	1,60	2.089,0	7,44										
FABRICA DE AGLOMERADOS													
Mujeres de limpieza	1,00	1.375,5	4,90										
Peones	1,10	1.492,6	5,32										
Ayudantes de oficio	1,15	1.562,4	5,56										
Peones especialistas	1,15	1.562,4	5,56										

PERSONAL OBRERO

EXTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes
Maquinista pala cargadora	1,31	1.749,2	6,23	Art. 20 JE $\frac{R}{60}$ - JE	Art. 27 = 2.979 Plas.	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38	Art. 39 = 11.830 Plas.
Enganchador	1,15	1.562,4	5,56					
Molinero de brea	1,15	1.562,4	5,56					
Empaquetador	1,22	1.647,1	5,87					
Oficial de 2.º de oficio	1,22	1.647,1	5,87					
Fogonero caldera fija	1,22	1.647,1	5,87					
Conductor de camiones hasta 5 Tm.	1,22	1.647,1	5,87					
Caminero	1,20	1.613,2	5,75					
Maquinista prensador	1,22	1.647,1	5,87					
Hornero	1,22	1.647,1	5,87					
Fabricante	1,41	1.868,2	6,65					
Conductor camión de más de 5 Tm.	1,31	1.749,2	6,23					
Oficial de 1.º de oficio	1,31	1.749,2	6,23					
Tomador de muestras	1,15	1.562,4	5,56					
Encargado de motor	1,15	1.562,4	5,56					

PERSONAL EMPLEADO

INTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes
Ingeniero Superior Ayudante	3,75	6.547,3	25,98	Art. 20 JE $\frac{R}{60}$ - JE	Art. 27 = 2.456 Plas.	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38	Art. 39 = 15.547 Plas.
Ingeniero Técnico Jefe	3,40	6.003,6	23,82					
Ingeniero Técnico Subjefe	3,15	5.615,2	22,28					
Ingeniero Técnico Auxiliar	3,00	5.381,6	21,36					
Vigilante de 1.º	2,50	4.623,6	18,35					
Vigilante de 2.º en explotación	2,40	4.468,4	17,73					
Vigilante de 2.º en maniobras	2,10	4.021,3	15,96					
Monitor	2,30	4.312,7	17,11					
Oficial Técnico Organización	2,05	3.944,3	15,65					
Auxiliar Técnico Organización	1,65	3.322,0	13,18					
EXTERIOR				Art. 20 JE $\frac{R}{60}$ - JE	Art. 27 = 2.979 Plas.	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38	Art. 39 = 11.830 Plas.
Ingeniero Superior o Licenciado J.	3,40	4.228,3	15,06					
Licenciado	3,05	3.821,0	13,61					
Ingeniero Técnico Jefe	3,00	3.736,2	13,31					
Ingeniero Técnico Subjefe	2,70	3.379,3	12,03					
Ingeniero Técnico Auxiliar	1,85	2.394,4	8,53					
Ayte. Técnico Sanitario	1,85	2.394,4	8,53					
Asistente Social	1,85	2.394,4	8,53					
Secretaria/o	1,85	2.394,4	8,53					
Jefe de Servicio	2,80	3.498,5	12,46					
Subjefe de Servicio	2,50	3.142,0	11,19					
Jefe de taller	2,25	2.852,8	10,16					
Maestro de taller u obras	2,00	2.564,4	9,13					
Encargado de 1.º	1,90	2.445,3	8,71					
Vigilante de 1.º	1,90	2.445,3	8,71					
Vigilante de 2.º	1,65	2.140,1	7,62					
Monitor	1,85	2.394,4	8,53					
Oficial Técnico de Organización	1,65	2.140,1	7,62					
Auxiliar Técnico Organización	1,25	1.681,2	5,99					
Jefe de 1.º Administrativo	2,35	2.988,8	10,64					
Jefe de 2.º Administrativo	1,85	2.394,4	8,53					
Oficial 1.º Administrativo	1,60	2.089,0	7,44					
Oficial 2.º Administrativo	1,40	1.851,0	6,59					
Auxiliar Administrativo	1,20	1.613,2	5,75					

PERSONAL EMPLEADO

EXTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes
Traductor	1,55	2.037,8	7,26	Art. 20 JE R 60 - JE	Art. 27 = 2.979 Plas.	Art. 29 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38	Art. 39 = 11.830 Plas.
Taquimecanógrafo	1,50	1.970,1	7,02					
Mecanógrafo	1,15	1.562,4	5,56					
Jefe despacho 1.º Economato	1,75	2.275,3	8,10					
Dependiente	1,25	1.681,2	5,99					
Analista Proceso de Datos	2,66	3.329,1	11,86					
Programador de informática	2,22	2.814,4	10,02					
Operador informática	1,76	2.285,4	8,14					
Perforista de informática	1,51	1.982,5	7,06					
Aspirante	0,90	1.256,3	4,47					
Jefe Guardas Jurados	1,50	1.970,1	7,02					
Subjefe Guardas Jurados	1,35	1.816,9	6,47					
Guarda Jurado	1,10	1.492,6	5,32					
Almacenero	1,20	1.613,2	5,74					
Apuntador de madera	1,10	1.492,6	5,32					
Conserje	1,15	1.562,4	5,56					
Ordenanza	1,00	1.375,5	4,90					
Telefonista	1,10	1.492,6	5,32					
Portero	1,00	1.375,5	4,90					
Recadero	0,85	1.188,8	4,23					
Enfermero	1,10	1.492,6	5,32					
Conductor de turismo	1,25	1.681,2	5,99					
Pesador de báscula ferrocarril	1,10	1.492,6	5,32					
Guardabarrera	1,10	1.492,6	5,32					

ANEXO II

ANEXO - III

Auxiliar Administrativo: Dirá además: El que calcula hojas de trabajo.

Ayudante de Barrenista: Dirá además: El que pefora la llave de soutiraje y barrena e inyecta el frente.

Bombero: Dirá además: El que atiende al engrase de máquinas eléctricas y el cargue de baterías.

Maquinista de arranque: Dirá además: Maneja las máquinas de sondear de interior.

Oficial 2ª de Oficio: Dirá además: El que atiende el funcionamiento de salas de compresores de más de 500 CV.

Picador: Dirá además: El que pica con máquina de arranque.

(Siguen firmas ilegibles).

C.P.T. Interior		C.P.T. Exterior	
1,30	1.068	0,80	434
1,33	1.091	0,85	454
1,35	1.098	0,90	480
1,36	1.113	1,00	526
1,40	1.135	1,10	569
1,46	1.165	1,15	597
1,60	1.246	1,20	616
1,65	1.268	1,22	629
1,70	1.307	1,25	641
1,78	1.351	1,31	668
1,85	1.394	1,34	687
1,90	1.416	1,35	694
2,05	1.506	1,40	707
2,10	1.535	1,41	713
2,30	1.647	1,50	752
2,40	1.706	1,51	757
2,50	1.766	1,55	778
3,00	2.055	1,60	798
3,15	2.144	1,65	817
3,40	2.293	1,75	869
3,75	2.500	1,76	873
		1,85	915
		1,90	933
		2,00	979
		2,22	1.074
		2,25	1.089
		2,35	1.141
		2,50	1.199
		2,66	1.271
		2,70	1.290
		2,80	1.336
		3,00	1.427
		3,05	1.459
		3,40	1.615

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO TRES LEON

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 93/95, en resolución dictada en el día de la fecha, que se sigue en este Juzgado por robo con fuerza, se cita a Agustín Iglesias Iglesias, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en avenida Huertas de Sacramento, s/n, el día 17 de octubre, a las 10,20 horas, con objeto de asistir al juicio de faltas señalado como denunciado, bajo apercibimiento que determina el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con la advertencia de que a dicho acto deberá concurrir con los medios de prueba y testigos de que intente valerse, de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada, a 26 de julio de 1995.—El Secretario (ilegible).

7972

1.680 ptas.

NUMERO OCHO DE LEON

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción número ocho de León, de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal de desahucio, seguidos a instancia de la Procuradora señora Fernández Rodilla, en nombre y representación de Donato Rodríguez Rodríguez, frente a Isabel López Blanco, con el número de autos 299/95, sobre desahucio por falta de pago de vivienda, se cita a la demandada para que comparezca ante este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio de desahucio para el día 5 de septiembre, a las 10.15 horas de su mañana, con el apercibimiento de que no compareciendo por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Y para que sirva de citación al demandado, expido la presente que firmo en León, a 20 de julio de 1995.—El Secretario (ilegible).

7786

1.920 ptas.

NUMERO DIEZ DE LEON

Doña Inmaculada González Alvaro, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de León y su partido, hace saber:

Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, dictada en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la L.H., número 226/94, seguido a instancia de Banco Exterior de España, S.A., representada por el Procurador señor Muñiz Sánchez, contra Torío, S.A. de Construcciones, don Servando Torío de las Heras y doña Angela Villar Escuredo, cuyo actual domicilio se desconoce, a medio del presente se notifica a los deudores arriba mencionados los señalamientos de las subastas acordadas que tendrán lugar en las siguientes fechas: Primera subasta, el día 10 de octubre, a las 13 horas; segunda subasta: el día 8 de noviembre a las 13 horas; y tercera subasta, en su caso, el día 12 de diciembre a las 13 horas.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los deudores arriba mencionados, su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, siendo su última residencia Paseo Condesa de Sagasta número 10-8.º B de León, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON, expido el presente que firmo en León, a 28 de julio de 1995.—La Secretaria Judicial, Inmaculada González Alvaro.

7903

3.000 ptas.

NUMERO UNO DE LA BAÑEZA

Doña Rosa María García Ordás, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo registrados bajo el número 17/95 promovidos por Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador don Lorenzo Bécares Fuentes, contra la entidad mercantil Maderas Alonso Marcos, S.L., don Ernesto Alonso Marcos, doña M.ª del Carmen González Rodríguez, don Francisco Vicente Sánchez y doña Mercedes Alonso Almanza, con domicilio en La Bañeza, en los que he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a la parte demandada, que luego se dirán y cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Travesía Dr. Palanca, número 2 de La Bañeza, el día 26 de septiembre de 1995, para la primera; 25 de octubre de 1995, para la segunda y 28 de noviembre de 1995 para la tercera, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la oficina del BBV de esta localidad en la cuenta número 2114/0000/17/17/95 una cantidad igual por lo menos al 20% del tipo de la primera y segunda subasta y el 20% del tipo de la segunda en la tercera subasta.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo correspondiente, siendo la segunda con rebaja del 25% y la tercera sin sujeción a tipo.

Tercera: Que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta. También podrán reservarse en depósito a instancia del acreedor las demás consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, podrá aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Cuarta: El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la postura sin necesidad de consignar el 20% del avalúo.

Quinta: Sólo el ejecutante podrá hacer la postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta: Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando resguardo de haber hecho la consignación referida en el establecimiento destinado al efecto.

Bienes objeto de subasta y su precio:

—Carretilla elevadora, marca Laurak, valorada en un millón quinientas mil pesetas (1.500.000 pesetas).

—Vehículo camión para cantera, marca Dodge, modelo C 16A Turbo 150 matrícula LE-9294-G. Valorada en dos millones setecientos cincuenta mil pesetas (2.750.000 pesetas).

—Vehículo turismo marca Ford, modelo Sierra, matrícula LE-9371-N, valorado en setecientos cincuenta mil pesetas (750.000 pesetas).

—Mitad indivisa de tendejón, en La Bañeza, al sitio de "El Arrote", de 300 m.², construido sobre una finca de 65 áreas. Valorado en dos millones doscientas cincuenta mil pesetas (2.250.000 pesetas).

—Dos sextas partes indivisas del local en planta sótano del edificio en La Bañeza, en la calle Juan de Mansilla, 24, de 17,20 m.². Valorado en doscientas setenta y cinco mil pesetas.

—Mitad indivisa de tendejón, en La Bañeza, al sitio de "El Arrote", de 300 m.², construido sobre una finca de 65 áreas. Valorado en dos millones doscientas cincuenta mil pesetas (2.250.000 pesetas).

Y para que así conste y sirva de publicación en los sitios de costumbre, expido y firmo el presente en La Bañeza a 11 de julio de 1995.—La Juez, Rosa María García Ordás.—La Secretaria (ilegible).

7546

7.920 ptas.